



*N.º 12976-
12 Junio
1934.*

Ley Orgánica de la Universidad

De 2 de Marzo de 1934

Ley Número 9292

(Documentos oficiales y oficiosos que acompañaron el proceso de su sanción y ejecución)

SUMARIO

ANTECEDENTES :

- I. — Texto de la ley vigente de 2 de Marzo.
- II. — Decreto—ley de 9 de Marzo, que suspende los arts. 6.º y 10.º de la misma.
- III. — Mensaje del P. E. a la Comisión Legislativa Permanente.
- IV. — Discurso del Ministro de Instrucción Pública en que se funda el proyecto, y debate en la Comisión Legislativa Permanente.
- V. — Reportajes al Ministro de Instrucción Pública, publicados en «La Mañana» y «El Diario» en los cuales éste funda, explica y defiende su iniciativa y desarrolla una ligera exégesis sobre los antecedentes de la ley.
- VI. — Declaración presidencial y resolución del Consejo Central Universitario.

MONTEVIDEO

IMPRENTA NACIONAL

1934



Ley Orgánica de la Universidad

De 2 de Marzo de 1934

Ley Número 9292

(Documentos oficiales y oficiosos que acompañaron el proceso de su sanción y ejecución)

SUMARIO

ANTECEDENTES :

- I. — Texto de la ley vigente de 2 de Marzo.
- II. — Decreto—ley de 9 de Marzo, que suspende los arts. 6.º y 10.º I de la misma.
- II. — Mensaje del P. E. a la Comisión Legislativa Permanente.
- IV. — Discurso del Ministro de Instrucción Pública en que se funda el proyecto, y debate en la Comisión Legislativa Permanente.
- V. — Reportajes al Ministro de Instrucción Pública, publicados en «La Mañana» y «El Diario» en los cuales éste funda, explica y defiende su iniciativa y desarrolla una ligera exégesis sobre los antecedentes de la ley.
- VI. — Declaración presidencial y resolución del Consejo Central Universitario.

MONTEVIDEO

IMPRENTA NACIONAL

1934

Antecedentes

En ochenta y cinco años de existencia, la Universidad no tomó una sola iniciativa en forma de ante proyecto de ley, para organizarse, disciplinarse y regularizar sus servicios.

Ha sido el Poder Central, siempre, el que le ha dado á la Universidad las pocas leyes — muy antiguas é insuficientes — que la rigen.

En Noviembre de 1933 (carpeta N.º 132) fué repartido un proyecto de reforma del Legislador Enrique Crosa, informado el 14 de mismo mes y año, por la Comisión Parlamentaria respectiva, la cual presentó otro proyecto sustitutivo.

Durante los meses subsiguientes se mantuvieron esos proyectos en la orden del día, resistidos por el Ministro de Instrucción Pública, quien a su vez, presentó en nombre del P. E. el que, con las modificaciones en é introducidas por la Comisión Permanente, quedó sancionado el 1.º de Marzo, promulgado el día 2 y publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de Marzo de 1934.

Conviene recordar que, en mensaje de 15 de Marzo de 1922, el Poder Ejecutivo expresó a la Asamblea:

“La Universidad ha pedido que en esta ocasión se recuerde al Cuerpo Legislativo, que aún está a la espera de la ley que fije los límites de la autonomía que debe serle acordada, por disposición expresa de la Constitución”.

A

Documentos Oficiales

I

Ley Orgánica de la Universidad

Poder Legislativo.

Asamblea Deliberante.

Comisión Legislativa Permanente.

La Comisión Legislativa Permanente, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley de 16 de Noviembre de 1933,

DECRETA:

Artículo 1.º Corresponde al Consejo Central Universitario ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica, sobre los Consejos Directivos de todas las Facultades, Escuelas, Institutos Científicos y Secciones integrantes de la Universidad de la República, pudiendo dictar para el efecto, las ordenanzas necesarias.

En razón de tal superintendencia puede también el Consejo Central Universitario, siempre que notare que algún Consejo, Decano, miembro del Consejo, o cualesquiera otros funcionarios técnicos o administrativos del orden universitarios hayan incurrido en cualquier acto u omisión que apareje responsabilidad penal, civil o administrativa que no ha recibido la sanción que corresponda según la ley, los reglamentos o las ordenanzas universitarias, reconvenir a la autoridad que haya dejado impune el hecho a fin de que aplique la referida sanción.

Puede asimismo prevenir, amonestar o censurar la conducta de las personas o corporaciones aludidas, cuando ejercieran de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiera o cuando faltaren a sus deberes, sin perjuicio de formar el correspondiente sumario administrativo si a su juicio procediera.

Art. 2.º Cuando ninguna de las medidas articuladas precedentemente dieran el debido resultado, el Consejo Central Universitario podrá disponer la intervención de la Facultad, Escuela, Instituto o Sección en que se hubiere producido el hecho determinante de aquellas medidas, suspendiendo preventivamente a las autoridades respectivas y designando de su seno una o más personas que asuman las funciones de las autoridades suspensas, interín se sustancian y resuelven los procedimientos decretados.

Para disponer la intervención que autoriza este artículo, se requerirá la conformidad de la mayoría absoluta de los miembros que integren el Consejo Central Universitario.

Al efecto serán convocados dichos miembros para sesión especial, indicándose en la convocatoria respectiva, en forma expresa, el motivo de la sesión

Art. 3.º De las resoluciones de los Consejos, cualquiera sea el carácter de las mismas, podrá apelarse dentro del término de diez días a contar del siguiente de la resolución inclusive, para ante el Consejo Central Universitario, el cual fallará en definitiva.

Quedan exceptuadas, sin embargo, las resoluciones de índole estrictamente técnicas.

En caso de duda sobre su verdadera naturaleza, o de ser compleja la resolución, como, por ejemplo, si fuera en parte administrativa o financiera y en parte técnica, se reputará apelable. Las resoluciones que recaigan en los recursos de apelación serán siempre motivadas.

Art. 4.º La renovación de las resoluciones dictadas por los Consejos Directivos requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los presentes, a condición de que haya el quórum exigido para sesionar, de acuerdo con los Reglamentos vigentes.

Art. 5.º El Consejo Central Universitario al tomar conocimiento del recurso, declarará si éste tiene o no efecto suspensivo y lo hará saber de inmediato a la autoridad recurrida.

Cuando se le atribuya este efecto, el recurso será resuelto dentro de los diez días de esta declaración.

En caso contrario, la resolución deberá dictarse dentro de los treinta días.

Transcurridos estos términos sin que se produzca resolución, caducará la jurisdicción del Consejo Central Universitario en el asunto y quedará firme el acto reclamado, sin perjuicio de las responsabilidades a que éste y su confirmación tácita pudieran dar lugar.

Art. 6.º El Rector de la Universidad será designado por el Poder Ejecutivo. Del propio modo serán designados los Decanos de las Facultades y Secciones, bien que dentro de terna que le será propuesta por el Consejo respectivo. (1)

Art. 7.º Para ser designado Rector de la Universidad se requieren las siguientes condiciones:

- 1.ª Hallarse en ejercicio de la ciudadanía.
- 2.ª Haber cumplido cuarenta años de edad.
- 3.ª Haber desempeñado con anterioridad la Rectoría o haber sido Decano de cualquiera de las Facultades o Profesor universitario incluyéndose a este sólo efecto, en esta categoría, tanto a los Catedráticos o Profesores titulares, como a los interinos: como a los ad honorem o a los encargados de grupos, hállese o no actualmente en el ejercicio de sus cargos.
- 4.ª Poseer título universitario.

Art. 8.º Para ser designado Decano de Facultad o Sección se requieren las siguientes condiciones:

- 1.ª Hallarse en ejercicio de la ciudadanía.
- 2.ª Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- 3.ª Ser Profesor en actividad en la Facultad o Sección de que se trate, reputándose Profesor, a este sólo efecto, a los Catedráticos o Profesores titulares, los

(1) En suspenso por decreto - ley 9 de Marzo de 1934.

interinos y los Encargados de Grupo, y los Profesores libres con más de diez años de ejercicio de sus cátedras.

4.^a Poseer el título superior expedido por la respectiva Facultad.

Art 9.^o Declárase que el término de duración de las funciones de los Decanos a que se refiere el artículo 10 de la ley 31 de Diciembre de 1908, como el de las funciones de Director de Liceo y de los miembros de cualquiera de los Consejos Universitarios, se contará por períodos fijos. En caso de vacancia de esos cargos, corresponderá al nuevo titular complementar el período que habría correspondido a su antecesor, de no haberse operado la vacancia del cargo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9.^o (apartado final) de dicha ley, sobre duración de las funciones de los miembros de los Consejos.

Art. 10. Todos los planes de estudio, así como sus modificaciones serán organizados por los respectivos Consejos Directivos, los cuales los comunicarán al Consejo Central Universitario para su aprobación, o para que formule las observaciones que su estudio sugiera, devolviendo los antecedentes de lo actuado al Consejo de su procedencia. Si éste rechazara las enmiendas se estará a lo que se decida por dos tercios de los componentes del Consejo Central Universitario.

Transcurridos treinta días sin que el Consejo Central Universitario hubiese hecho conocer sus observaciones al inferior, se tendrá por aprobado el nuevo plan o sus modificaciones, tal cual lo hubieran sido por el Consejo Directivo.

Aprobado por la Universidad un plan de estudios se elevará al Ministerio de Instrucción Pública de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1908.

Si la reforma afecta al número de años de estudios o al de materias que integran los cursos con relación al plan vigente, deberá someterse el proyecto al Poder Ejecutivo para

que a su vez lo someta con sus observaciones a la consideración y aprobación del Poder Legislativo. (2)

Art. 11. Contra las resoluciones de segunda instancia dictadas por las autoridades universitarias, sean expresas o tácitas, que violen alguno de los derechos que en favor de particulares o de funcionarios la legislación consagra, habrá una acción contencioso-administrativa por lesión de derechos, que deberá ser promovida por el interesado ante la jurisdicción respectiva y en vía ordinaria, dentro de los sesenta días de dictada.

En todos los casos en que el órgano judicial haga lugar a estas acciones, deberá dejar expresamente a salvo, en su fallo, las providencias o acciones que, contra los funcionarios que hubiesen intervenido en la elaboración o sanción del acto irregular, por responsabilidad personal penal, civil o administrativa competan, como consecuencia de dicho acto, al Estado, a la Universidad o a los funcionarios o particulares afectados.

La prescripción de tales acciones corre a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia judicial.

Las sentencias definitivas que se dicten en estos juicios deberán ser siempre comunicadas por el Juez de Primera Instancia al Ministerio de Instrucción Pública, para que el Poder Ejecutivo provea lo que a su juicio en cada caso corresponda, en relación con las responsabilidades pendientes.

Art. 12. Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Comisión Legislativa Permanente,
en Montevideo a 1.º de Marzo de 1934.

JOSE G. ANTUÑA, Presidente. — Arturo
Miranda, Secretario.

(2) En suspenso por decreto - ley 9 de Marzo de 1934.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Marzo 2 de 1934.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértesse en el Registro Nacional de Leyes. — **TERRA.** —
HORACIO ABADIE SANTOS.

II

Decreto. Se suspende la aplicación de dos artículos de la ley Orgánica de la Universidad

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Marzo 9 de 1934.

Vista la gestión promovida ante el Ministerio de Instrucción Pública por el Consejo Central Universitario, a fin de que se suspenda la vigencia de la ley Orgánica de la Universidad de 2 de Marzo de 1934, interín dicha corporación formula las observaciones que le sugiera;

Resultanço: Que debidamente compulsadas las opiniones que se han hecho públicas sobre este tema, de ellas se desprenden dos motivos de crítica en torno de los cuales se ha polarizado un inequívoco sentimiento de prevención, a saber:

1.º La disposición del artículo 6.º, que restablece, aplicándolo al régimen de elección de Decanos, el antiguo sistema de las ternas organizadas en otros tiempos por la Sala de Doctores, para que en ellas escogiera el Poder Ejecutivo al Rector de la Universidad.

2.º La disposición del artículo 10, por la cual se sustrae al Consejo Directivo de Enseñanza Secundaria, la facultad de proyectar y aprobar por su propia autoridad y definitivamente, los planes de estudio, con el objeto de entregarla, dada la importancia de esa atribución al Poder Legislativo, tal cual lo establecen las leyes anteriores respecto de los planes de estudio que rigen en las Facultades.

De tan excesiva atribución, el artículo 10 sólo mantuvo en la competencia del Consejo Directivo, la parte del proceso relacionado con la iniciativa y anteproyecto, devolviéndole al Parlamento el derecho de resolver definitivamente tan grave asunto que, además de afectar a la cultura nacional, en forma transcendente, gravita a causa del costo de servicio que el plan determina, sobre los dineros públicos cuyos destinos deben ser contraloreados por la Representación Nacional;

Considerando: Que de la economía de esta ley orgánica, surge en forma objetiva y concreta la finalidad de coordinar la acción universitaria, estableciendo las normas fundamentales externas que regulen el Gobierno propio de la Universidad, en forma definitiva y amplia, hecho éste que no ha sido desconocido por muchos universitarios prestigiosos que han logrado sustraerse a explicables influencias derivadas de las preocupaciones del excepcional momento político por el que atraviesa el país;

Considerando: Que aun quienes han analizado la ley en sí misma, como un documento técnico que es, aislado de la actualidad en que se produce, con abolición de todo preconcepto extraño al tema técnico que su texto rige, formulan sus reservas, respecto de los dos artículos aludidos, el 6.º y el 10, lo cual aconseja un nuevo examen de las materias en ellos contenidas, brindándose al Consejo Central Universitario la oportunidad de formular las observaciones que a su juicio proceden al efecto del perfeccionamiento de la ley;

Que fundadas o despojadas de fundamento aquellas objeciones, lo cierto es que no deben ser mantenidas en vigencia, a fin de abrir espacio, por medio de su suspensión para que se estudien otras fórmulas sustitutivas que permitan entregar por entero a la Universidad la elección de Rector y Decanos, sin perjuicio de crear un régimen legal de garantía jurídica que, en la misma medida que acentúe el Gobierno propio de aquélla, acreciente la res-

ponsabilidad funcional e individual directa de sus gestores, por ser principio ético, indeclinable, que a mayor libertad corresponde mayor responsabilidad;

Considerando: Que tiende a favorecer la resolución que se adopta, por una parte, la especial circunstancia de que, de las disposiciones que permanecen en vigencia, sólo serán de inmediata aplicación muy pocas de ellas, pues corresponden las más, a situaciones futuras, lejanas, algunas improbables, como ser la lesión de un derecho e interés legítimo tutelable por el Poder Judicial; y por otra parte la creación del propio contralor de la Universidad, que permitirá que en su propio seno se logren las soluciones de justicia mediante el régimen de recursos puramente administrativos;

Considerando: Que si bien es norma de buen Gobierno la persistencia de las decisiones que se adopten en cuanto ellas tiendan a crear, modificar o suprimir un estado jurídico cualquiera, no es menos cierto que caben atemperaciones al principio, máxime si de la suspensión momentánea del acto pueden derivarse más beneficios sociales permanentes que perturbaciones transitorias;

Por estos fundamentos,

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades extraordinarias,

Decreta:

Artículo 1.º Suspéndese la aplicación de los artículos 6.º y 10 de la ley Orgánica de la Universidad de 2 de Marzo de 1934, a la espera de que el Consejo Central Universitario estudie y proponga las normas sustitutivas que a su juicio deben regir las materias que a ellos se refieren, sin perjuicio de las observaciones que la ley de que se trata les sugiera, a los efectos oportunos de su perfeccionamiento.

Art. 2.º Dése cuenta a la Comisión Legislativa Permanente, de esta resolución.

Art. 3.º Comuníquese, insértese y publíquese. — **TERA.** — HORACIO ABADIE SANTOS.

III

Texto del Mensaje

Comisión Legislativa Permanente.

“Poder Ejecutivo.

Montevideo, Febrero 26 de 1934.

A la Comisión Legislativa Permanente:

La Presidencia de la República, en mérito a los fundamentos contenidos en el presente mensaje, ruega a esa Comisión se digne tratar con carácter de urgente el adjunto proyecto de ley orgánica de la Universidad de la República.

Las razones que determinan la sanción de la ley de la referencia, surgen de la exposición de motivos que a continuación se desarrolla.

El motivo de la urgencia radica en el hecho de la próxima iniciación del año académico.

En efecto: en los primeros días del próximo mes de Marzo, la Universidad entra en su período de actividad. Es necesario que al terminar el receso de los institutos de enseñanza media y superior, se halle en vigencia la nueva ley orgánica para que a ella se ajusten las gestiones paralizadas por el período de vacaciones próximo a expirar.

I

Posición del Problema

Al estudiar el Poder Ejecutivo el presupuesto de la Universidad, ha comprobado una vez más la ausencia de un régimen jurídico que le imprimiera a las instituciones do-

centes que la integran, cierta unidad administrativa, financiera y técnica.

Las leyes orgánicas de 1885, 1889 y 1908 suficientes en sus respectivas épocas para regular el funcionamiento de tres Facultades Superiores y una Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria cuyos alumnados no excedían en total de unos pocos cientos, han perdido casi por completo su eficacia ante la necesidad actual de ordenar un sistema integrado por nueve Facultades o Escuelas Superiores, una Sección compuesta por unos veinticinco centros docentes de segunda enseñanza,, dispersos en el territorio nacional, un claustro de profesores formado por más de un millar de personas y una población universitaria representada por una masa mayor de catorce mil jóvenes que cursan sus estudios en todo el país.

En pleno goce de sus fueros, la Universidad de la República ha evolucionado en los últimos tiempos, desplazándose por completo de sus viejos estatutos fundamentales, hoy estrechos y vetustos, privada casi en absoluto de un régimen jurídico adecuado a las exigencias de su entidad autárctica, manteniendo su prestigio a expensas de una gran tradición, que en el orden científico permitía el acceso a su gobierno de las mayores capacidades del país, que en el orden moral hacía sentir la autoridad de sus más destacados maestros y que en el orden financiero se caracterizaba por un espíritu de gran desinterés, una administración bien ceñida en lo económico y una noble pobreza sobrellevada con indiscutible austeridad.

La ausencia de normas legales sistematizadas, hubo de ser suplida por composiciones de equidad, cierto régimen propio de usos, prácticas, costumbres y estados de cosas o "modus vivendi" mediante los cuales los Consejos Directivos, los Decanos y Directores de Servicios arbitraban caso a caso, soluciones que permitían vencer las dificultades y obviar los obstáculos a medida que ellos iban surgiendo.

Poco a poco, la alta autoridad central de esos servicios, integrada por los Decanos y delegados de las escuelas bajo la presidencia del Rector, ha ido decayendo en forma

tan señalada, que en la actualidad puede afirmarse categóricamente que el Consejo Central aparece despojado del gobierno universitario a causa de un largo proceso de absorción de sus facultades y cometidos financieros, técnicos y administrativos, operado en beneficio de los diez Consejos Directivos actuales, cada uno de los que gira sobre órbita propia, con menoscabo de la unidad que debe caracterizar la existencia de tan importante personalidad jurídica, y que le ha sido impuesta por sus leyes orgánicas.

1.º En el orden financiero se observa la insuficiencia de su Contaduría que pierde más y más su poder de contralor sobre las Facultades y Escuelas, pues las leyes de Presupuesto resultan neutralizadas por disposiciones reglamentarias emanadas de cada Consejo, al amparo de pretendidos fueros parciales, que de ninguna manera podrían tener la virtud de desvirtuar las disposiciones del legislador. La administración de rentas propias de la institución, que pertenece legal y exclusivamente al Consejo Universitario, ha caído prácticamente en manos de los servicios que las perciben, con violación de la ley 31 de Diciembre de 1908, artículo 13, inciso B).

2.º En el orden administrativo se observa la relajación total del vínculo jerárquico, hecho extraordinario que ha aparejado la decadencia de los recursos legales de aquella índole que permitirían la ratificación, reforma o anulación de los actos administrativos emanados de los Consejos de Facultad o del de la Sección de Enseñanza Secundaria.

3.º En el orden técnico, el gobierno propio de cada centro, impide coordinar los planes de estudio y reglamentos internos, en una forma científica que le imprima al sistema una fisonomía propia y definida.

Pues bien: tal estado de cosas propenso a la arbitrariedad, dominado por el desorden o el desarreglo o la inarmonía entre los componentes del servicio, ha podido, no obstante,

mantenerse con decoro, merced a la categoría moral de los dirigentes, muchísimos de ellos animados por un alto espíritu universitario y un profundo amor a la causa de la enseñanza superior del país.

Sin embargo, la actual vastedad de los organismos que integran dichos servicios, la profusión de los claustros y la existencia de un alumnado excesivamente numeroso, exige en forma imperiosa un ordenamiento jurídico debidamente centralizado de acuerdo con la letra y el espíritu de las precitadas leyes y con las disciplinas propias de las instituciones de su naturaleza y carácter.

Es urgente devolverle al Consejo Universitario toda la autoridad encumbrante de esos servicios que le corresponde, jerarquizando bajo su égida los diez centros docentes que de él dependen y que con él se articulan por medio de las representaciones que allí acreditan por ministerio la ley, Decanos y delegados de las Escuelas.

Y en tanto la Sección de estudios secundarios y preparatorios no sea excindida y organizada como una institución aparte, de enseñanza primaria superior, sin carácter universitario, los veinticinco o treinta centros de enseñanza de su dependencia esparcidos por todo el país, deben quedar inmediatamente subordinados al Consejo Central, por un sistema de procedimientos y recursos administrativos que restrinjan en el grado que corresponda, el poder omnímodo que en la actualidad caracteriza la gestión del Consejo Directivo correspondiente bajo cuya autoridad inmediata deberán permanecer todos los liceos

No es posible que cada Escuela se gobierne a su manera: que cree su derecho o estatuto particular; que lo aplique por su propio órgano sin examen ulterior por el jerarca común, y que se oriente en lo técnico, administrativo y financiero obedeciendo a una política propia, acaso incompatible con la orientación general del instituto, considerado como entidad unitaria por las leyes y las costumbres del país.

Gran parte del desorden que reina en las finanzas universitarias, la carestía del servicio y los conflictos que en ella se han producido, acaso no obedezcan a otra causa profunda que no sea una suerte de continuo balanceo a que la Univer-

sidad se ha hallado sometida, entre un sistema de rutinas ancestrales y otro sistema de utopías librescas.

Parece difícil que puedan avenirse y armonizarse los altos ideales de reformas avanzadas, algunas de ellas demasiado teóricas, que han sido acariciadas por los gestores del interés didáctico de la Universidad, con un régimen jurídico desarreglado y arcaico al cual han venido superponiéndose leyes parciales desvirtuadas inicialmente por el espíritu de rutina que ha servido de base a la modificación.

Por lo pronto, hay que centralizar el sistema de acuerdo con las propias leyes que debían regirlo, y jerarquizar sus dependencias según los principios de la autarquía o independencia administrativa.

Sobre esa estructura fundamental de que informa el proyecto adjunto, habrá que reorganizar cada Consejo Académico en forma tal, que alumnado, profesorado, personal técnico auxiliar, personal administrativo directivo y subalterno, como los terceros interesados en la gestión universitaria o los organismos públicos interferentes con estos servicios, queden jurídicamente disciplinados a fin de que la Universidad desenvuelva su acción cultural en el sentido de la más amplia consecución de los fines que por su creación le fueron impuestos.

El pensamiento central en que se inspira el adjunto proyecto de ley de reorganización universitaria propende, como queda dicho, al restablecimiento de la unidad universitaria, centralizando todos los servicios bajo la dirección y vigilancia del Consejo que preside el Rector.

Esa centralización operará acentuadamente en el orden financiero y administrativo, respetando en el grado y medida que corresponda las facultades propias de los Consejos Directivos, en el orden estrictamente técnico de cada especialidad.

Leyes ulteriores definirán el alcance y la competencia de cada uno de ellos, de acuerdo con los principios científicos del Derecho Administrativo.

Expuestos los motivos de esta reforma por la que se procura no rozar el fondo del problema a fin de evitar cualquier acción perturbadora de los servicios de que se trata, pasa el Poder Ejecutivo a comentar someramente el alcance de los textos positivos que se proyectan.

II

Disposiciones de la ley proyectada

1.º — El artículo 1.º comete al Consejo Central Universitario la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todas las Facultades, Institutos Científicos, Secciones y Escuelas que integren la Universidad Mayor de la República, superintendencia que se ejercerá mediante las ordenanzas que se dicten por esta alta autoridad central.

Los apartados subsiguientes definen el poder disciplinario del Consejo sobre las corporaciones, decanos, directores, y funcionarios de cualquier categoría dependientes de la Universidad.

Esta disposición guarda estrecha analogía con el artículo inicial de la ley creación de la Alta Corte de Justicia, lo cual importa establecer que se le confiere a la autoridad docente facultades máximas, análogas a la de todo un Poder del Estado, aunque no debe perderse de vista en ningún instante, que como entidad administrativa, a diferencia de la Alta Corte de Justicia, está naturalmente subordinada la Universidad al Poder Administrador, en el grado compatible con el concepto técnico de servicio descentralizado.

2.º — El artículo 2.º confiere al Consejo Central Universitario la facultad de intervención de los Consejos Directivos y servicios de su dependencia cuando un hecho irregular autorice por su entidad y mérito, a suspender a las autoridades aludidas, reemplazándolas preventivamente por uno o más consejeros escogidos en el seno del Consejo Central para que asuman las funciones de los suspensos en tanto no se resuelvan los procedimientos dirigidos a depurar responsabilidades, establecer sanciones y devolver el orden y la normalidad al servicio perturbado.

3.º — El artículo 3.º establece en forma expresa la existencia de recursos otorgados contra los actos, providencias o resoluciones legales de los Consejos Directivos, que cau-

sen la lesión injustificada de un interés moral o material, personal al reclamante, y tienen por objeto, tales recursos, la revocación total o parcial del acto reclamado, cuando medien razones suficientes de conveniencia o legalidad, o cuando se hayan modificado los hechos que hubieran servido de base a la resolución reclamada. (Recurso de oposición).

Contra las providencias recaídas en los recursos de la naturaleza jurídica precedentemente definida, como también contra aquellas otras que pongan término a un expediente iniciado por parte interesada, habrá un recurso jerárquico para ante el superior inmediato. — También lo habrá por denegación ficta, cuando medie un lapso de tiempo entre el reclamo del opositor y la resolución del recurso jerárquico, que autorice a presumir, por su extensión, que al no haberse resuelto el recurso de oposición a pesar de repetidas instancias, ello importa que tácitamente ha sido desestimado el reclamo.

Los objetos de esta categoría de recursos jerárquicos no son otros que los de obtener la revocación o reforma del acto reclamado, por razones de mérito o bien la anulación del mismo, por razones de legalidad.

Quedan también autorizados, recursos de revisión y contencioso-administrativos, para ante las autoridades que correspondan. No serán recurribles sin embargo, las resoluciones de carácter estrictamente técnico, salvo que fuese dudoso este carácter o condición, o mixto el acto, por contener elementos de una y otra naturaleza.

4.º — El artículo 4.º establece la mayoría especial de sufragios del Consejo Central para revocar, reformar o anular los actos del inferior.

5.º — El artículo 5.º contiene una regla que permite establecer previamente, si el recurso debe tener o no, efectos suspensivos sobre el acto reclamado.

Los apartados 2. y 3.º establecen términos para las resoluciones respectivas.

Uno de los vicios más graves de la administración uni-

versitaria, consiste en omitir con excesiva frecuencia, la resolución de los reclamos que se deducen ante ella, sin que sea a veces posible establecer las verdaderas condiciones y efectos del acto recurrido.

Para definir esas situaciones ambiguas, se dicta la norma del apartado final de este artículo.

6.º — El artículo 6.º confiere al Poder Ejecutivo la facultad de designar Rector de la Universidad.

7.º — El séptimo indica las condiciones requeridas para ser designado Rector. — Por esta disposición se amplía el número de los elegibles, por extensión del concepto de profesor o ex-profesor universitario y a la vez se restringe el número de los candidatos que forzosamente deben escogerse entre profesores y ex-profesores universitarios.

8.º — El octavo establece de análoga manera las condiciones que deben concurrir en las personas escogidas para integrar las ternas. — Obedeciendo a las razones que en todo tiempo determinaron en la Universidad la exclusión de los profesores jubilados, honorarios o ad-honoren, del cargo de Decano, se sienta por principio legal ese precedente invariable, a diferencia de lo que ocurre cuando se trata de la elección de Rector.

9.º — El artículo 9.º establece el principio de los períodos complementarios en materia de duración de las funciones de Decano y Director de Liceo, tal cual ocurre con los miembros de Consejos. De esa manera se sienta un criterio uniforme sobre el punto, se establece una regular correlación entre los miembros de las Corporaciones y Directores de Liceos, a término. — La disposición alcanza a todos los Consejeros, así pertenezcan a las autoridades de Facultad, como lo expresa el artículo 9.º de la ley 31 de Diciembre de 1908, como de Enseñanza Secundaria, como al Central Universitario.

10.º — El décimo regula el trámite a que ha de ajus-

tarse el estudio de los planes de estudio, sometiendo la aprobación definitiva de acuerdo con la ley de 1908, que no se cumple actualmente, al Poder Ejecutivo. — En cuanto a los reglamentos generales e internos, quedan sujetos al régimen de los recursos legales, caso de reclamo, en cuanto no tengan carácter exclusivamente técnico.

11.º El artículo undécimo organiza las acciones contencioso-administrativas, contra los actos arbitrarios de los funcionarios o las corporaciones y pone a salvo las acciones por responsabilidad penal, civil o administrativa que proceda deducir, dentro del término de la prescripción, a los perjudicados por el acto lesivo del derecho ajeno.

III

Conclusión

Como ha podido advertirse, el proyecto adjunto organiza la autoridad central universitaria robusteciendo su acción tutelar y de vigilancia sobre todos los institutos de su dependencia. Al efecto establece el doble examen de las resoluciones o providencias que emanen de sus diez Consejos, le otorga la facultad de dictar ordenanzas o reglamentos generales del servicio, y crea la responsabilidad personal efectiva del funcionario, sin excepción, pertenezca o no a las corporaciones.

Fija los términos de duración de los mandatos, la forma de elección de Rector y Decanos, creando el derecho de intervención sobre los servicios anarquizados, cuya gestión notoriamente desajustada a las leyes, reglamentos, ordenanzas o prácticas universitarias, determinen una perturbación grave que autorice esa medida.

Otras leyes orgánicas futuras reformarán los Consejos Directivos, otras de carácter financiero, técnico o administrativo, regularán el régimen patrimonial, cultural y disciplinario de la gestión de los intereses de la alta docencia. — Por ahora, juzga el Poder Ejecutivo procedente.

detener aquí la revisión de las leyes de que se trata, en la esperanza de que la coordinación de los institutos permita al Consejo Central adoptar las iniciativas pertinentes a fin de reajustar esta importante repartición nacional.

Al rogar a la Comisión Permanente la urgente sanción del proyecto adjunto, le reitera las expresiones de su consideración más elevada. — **GABRIEL TERRA.** — **HORACIO ABADIE SANTOS.**

IV

Discurso

del Ministro de Instrucción Pública Dr. Horacio Abadie Santos, en la sesión celebrada por la Comisión L. Permanente, el día 1.º de Marzo de 1934, y debate del proyecto.

SEÑOR MINISTRO DE I. PUBLICA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO. — Como se expresa en el mensaje, el régimen universitario aparece dislocado, y roto, dispersas las autonomías en diez Consejos Directivos y sin que la autoridad central tenga influencia ni capacidad bastante para imprimirle unidad al servicio docente superior de la República. Una serie de factores ha contribuido á esta situación.

La Universidad regida por la ley del 85, por la del 89 y por la de 1908, era una Universidad concurrida solamente por unos cientos de alumnos. De entonces á acá, la creación de liceos, la gratuidad de la enseñanza y la natural elevación de la cultura general de nuestro pueblo, ha determinado un cambio completo en ese servicio. Hoy hay diez Facultades. Antes, casi todas ellas eran Escuelas, simples Escuelas, pues había tres Facultades propiamente dichas. A las diez Facultades se agregan treinta organismos docentes dispersados por todo el país, que dependen del Consejo de Enseñanza Secundaria; y otros servicios, como el Instituto Experimental de Higiene, que se han ido adosando a las Facultades respectivas. Hay, como decía, contra aquellos pocos cientos de alumnos de 1908, una población de catorce mil estudiantes, ectualmente, en la Universidad de la República. Contra aquellas tres Facultades de 1908, aparecen diez Facultades con patrimonio extenso, con cometidos más exten-

sos que entonces, y se han creado institutos científicos que presentan a este organismo bajo una forma insospechada en aquella época.

Como consecuencia de la insuficiencia de la ley y de estos fenómenos de transformación, ha quedado la legislación universitaria fuera de uso, prácticamente. Los Consejos han asumido por su cuenta los poderes de la autarquía, y el Consejo Central Universitario, netamente universitario — porque está integrado por diez delegados de los Consejos y por los diez Decanos o Directores de esos respectivos Consejos, más el Rector,—esa entidad netamente universitaria, no tiene nada o tiene muy poco que hacer actualmente, pues carece de los medios para imprimirle al servicio la unidad que es requerida, hasta por definición.

ARTICULO 1.

Este artículo 1.º, en efecto, corresponde casi exactamente la superintendencia de esos diez servicios y de los treinta que están subordinados inmediatamente al Consejo de Enseñanza Secundaria, según una fórmula prestigiosa y que ya tiene forma de ley en nuestro país.

Este artículo 1.º, en efecto, corresponde, casi exactamente al artículo inicial de la ley de Creación de la Alta Corte. Se le confieren, pues al Consejo Universitario—y tengo interés en recalcar este detalle—todas las facultades administrativas, que tiene actualmente la Alta Corte de Justicia, como cabeza de Poder. Naturalmente que siendo la Universidad una dependencia autárctica, descentralizada, con respecto al Poder Ejecutivo, no podrá considerarse esta facultad con la extensión de la que corresponde a toda una cabeza de Poder, como lo es la Alta Corte; pero el solo hecho de que se le conceda la superintendencia directiva y correccional, la consultiva y económica sobre todos los Consejos Directivos, acusa ya el propósito de dar mérito, importancia y unidad al Consejo Central Universitario, supeditando — como debieron siempre estar supeditados, y como lo requiere la ley de 1908 — los diez Consejos Universitarios a esa alta autoridad docente.

En razón de tal superintendencia, puede también el Con-

sejo Central Universitario, siempre que notare que algún Consejo, Decano, miembro de Consejo o cualesquiera otros funcionarios técnicos o administrativos del orden universitario hayan incurrido en cualquier acto u omisión que apareje responsabilidad penal, civil, o administrativa, tomar las medidas del caso.

Actualmente si un profesor o un miembro del Consejo delinquiera, o el Consejo Directivo trata el asunto por su sola autoridad y en única instancia y lo resuelve como cree oportuno resolverlo, o queda en la impunidad el hecho.

En efecto: se observa entre los vacíos de la ley vigente, que cualquier Consejo está incapacitado para suspender a un Consejero que pudiera hallarse comprometido en una situación de responsabilidad administrativa o de responsabilidad civil, frente a los intereses que vigila y custodia. Yo creo que no son necesarias más razones para demostrar que con esta ley se le devuelve a la Universidad la unidad requerida, una unidad exigida por las leyes anteriores, que por deformaciones inexplicables ella había perdido, al perder su autoridad el Consejo Central. Es preciso, por otra parte, que el fuero universitario, todos los poderes de la autarquía, esto es, los poderes que corresponden a un ente administrativo descentralizado, quedan concentrados dentro de la misma Universidad y no fuera de ella.

No creo que se necesiten más palabras para justificar la procedencia de este artículo 1.º en el que se reafirman en una forma nunca vista, los más extensos fueros que corresponden a la autarquía universitaria.

(Apoyados).

—He terminado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el artículo 1.º.

(Se vota. — **Afirmativa: diez en once**).

—Léase el artículo 2.º.

(Se lee):

ARTICULO 2.º

Cuando ninguna de las medidas articuladas precedentemente dieren el debido resultado, el Consejo Central Uni-

versitario podrá disponer la intervención de la Facultad, Escuela, Instituto o Sección en que se hubiere producido el hecho determinante de aquellas medidas, suspendiendo preventivamente a las autoridades respectivas y designando de su seno una o más personas que asuman las funciones de las autoridades suspensas, interin se sustancian y resuelven los procedimientos decretados.

Para disponer la intervención que autoriza este artículo, se requerirá la conformidad de la mayoría absoluta de los miembros que integren el Consejo Central Universitario.

Al efecto, serán convocados dichos miembros para sesión especial, indicándose en la convocatoria respectiva, en forma expresa, el motivo de la sesión”.

—En discusión.

SEÑOR MINISTRO DE I. PUBLICA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO. — Es de principio que cuando una entidad administrativa cualquiera se anarquiza, el Poder Central tiene el derecho y el deber implícitos de intervenir para restablecer el orden y la normalidad. Es de principio, sentado por todos los administrativistas sin excepción, que el servicio público no puede ser interrumpido por ningún concepto.

El principio de la continuidad del servicio público, es por esencia y por naturaleza tal, que no se concibe siquiera su interrupción o su perturbación en grado extremo.

Por fortuna para nuestro país, no se ha visto aún el caso de que las Facultades o Escuelas se hayan anarquizado o desmoralizado al punto de caer en tal estado de anarquía que el Gobierno haya tenido que intervenir para restablecer el orden e imprimir nuevos impulsos al organismo; pero ese hecho puede ocurrir cuando la Universidad se torna populosa y cuando las reivindicaciones políticas y populares invaden los claustros produciendo los movimientos de agitación consiguiente. Previendo esa situación para el futuro, es que se proyecta establecer legalmente cuál ha de ser la autoridad interventora en estos casos.

Considera el Poder Ejecutivo inconveniente que sea éste el que deba intervenir, como es de principio implícito deri-

vado del orden constitucional, y prefiere que se establezca en forma legal, expresa, que ha de ser la alta autoridad universitaria, emanación genuina del claustro, formada, lo repito, por los propios Decanos de los Institutos, y por delegados de los Consejos respectivos, la que intervenga en los organismos anarquizados para restablecer el orden, retirándose tan pronto como el orden haya quedado restablecido.

Se trata, pues, de suprimir o alejar del Poder Público una facultad implícita que anda perdida en el campo de la doctrina, y establecerla bajo forma de una disposición expresa de la ley, en beneficio de la Universidad, evitando en lo posible que el Poder Público, que el Poder Central, tenga que intervenir en la Universidad, a fin de que ésta se desarrolle ó desenvuelva en su propia esfera, gobernada por los universitarios.

Esto no quiere decir que si la Universidad se convulsionara totalmente y cayera en anarquía arrastrando al propio Consejo Universitario Central, haya de perder el Gobierno el derecho y el deber en que está, de intervenir en la institución o de aplicar las sanciones más severas a los responsables de los disturbios, decretando incluso la clausura del servicio, si el estado de cosas hubiera llegado a tal extremo que autorizara una medida de tan extraordinaria gravedad. La llamo de extrema gravedad, porque el principio de la continuidad del servicio que he invocado no puede admitir ni por un momento que el Poder Central detenga el servicio, salvo que razones muy poderosas lo autoricen.

He terminado con los fundamentos del artículo 2.º.

(No habiendo observación, se vota. — **Afirmativa.** — **Unanimidad: siete votos).**

—Léase el artículo 3.º.

(Se lee):

ARTICULO 3.º

“Artículo 3.º De las resoluciones de los Consejos, cualquiera sea el carácter de las mismas, podrá apelarse dentro del término de diez días a contar del siguiente de la resolución, inclusive, para ante el Consejo Central Universita-

rio, el cual fallará en definitiva. Quedan exceptuadas sin embargo, las resoluciones de índole estrictamente técnica. En caso de duda sobre su verdadera naturaleza, o de ser compleja la resolución, como por ejemplo si fuera en parte administrativa o financiera y en parte técnica, se reputará apelable. Las resoluciones que recaigan en los recursos de apelación serán siempre motivadas”.

—En discusión.

SEÑOR MINISTRO DE I. PUBLICA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO. — El artículo 3.º refresca y coordina el sistema de recursos de la ley de 1908, bosquejados en el artículo 14, que ha caído en franco desuso.

Es raro comprobar que una resolución de un Consejo que dañe a un alumno, a un examinador, a un profesor o a un funcionario administrativo del organismo, sea objeto de apelación ante el Consejo Central. Todas esas cuestiones se han venido resolviendo invariablemente, salvo algunas rarísimas excepciones, por el propio Consejo Directivo.

Esto viene a significar que cada Facultad goza de un fuero excesivo; que no hay garantía para los intereses o los derechos que podrían resultar lesionados en un acto administrativo, aún el mejor concebido y el más honrado. Esto no debe ser; esto no ocurre en ningún país del mundo. Siempre que hay instituciones ordenadas jerárquicamente y aún en ausencia de ese orden, hay contra los actos de la autoridad respectiva, por lo menos, un recurso jerárquico; primero, un recurso de oposición al acto, que se traduce por una reconsideración de la autoridad que ejecutó el acto, y luego un recurso de apelación, jerárquico, para que el superior revea el acto, aprecie su legalidad, estime sus méritos, y resuelva lo que corresponda, manteniéndolo, reformándolo o anulándolo.

No hay ningún inconveniente de que dentro de la propia Universidad los actos sean sometidos a un doble examen. El recurso jerárquico no tiene grado; mejor dicho: tiene tantos grados como jerarcas haya por encima del elaborador del acto.

El Ministro que habla, mejor dicho, el Poder Ejecutivo—

en cuyo nombre habla el Ministro — ha preferido que por regla general sea el Consejo Central Universitario el que ponga término a la litis y resuelva el punto; pero, eso sí, por la vía del doble examen. No es posible que una sola autoridad cree el Reglamento, realice los actos, resuelva los conflictos que ellos originen, traduzca por propia apreciación el interés moral o material o el derecho lesionado, y se pronuncie sobre la propia legitimidad de su conducta, sin que nadie revea el punto para saber si esa corporación se ha excedido o no en la facultad legal y en la facultad reglamentaria que se le confirió.

Era, pues, necesario refrescar este artículo 14 de la ley de 1908 y articularlo en forma más científica y más moderna. Coincide en este punto, señor Legislador Reyes Molné, el artículo 3.º con una disposición de los proyectos anteriores, apenas diferenciada en la forma, pues la esencia es la misma. Con esto demuestra el Poder Ejecutivo con qué consideración ha tratado el proyecto de la Comisión y con qué respeto trata a todas las comisiones informantes de la corporación a la que me dirijo.

Ahora, hay una diferencia entre los proyectos antecedentes y el del Poder Ejecutivo, que es ésta: los proyectos antecedentes le confieren al Consejo Central el derecho de reverter, por medio de recursos jerárquicos, los actos de cualquier naturaleza de los Consejos directivos, no sólo los de índole administrativa y los de índole financiera, sobre los cuales no hay discusión, sino también los de carácter técnico. Esto es erróneo, y voy a demostrar, con un ejemplo práctico y sencillo, a qué punto no es razonable el sistema absoluto de los proyectos anteriores.

Supongamos que el Consejo de la Facultad de Medicina elige por dos tercios de votos, como está mandado por la ley, a un clínico para que regentee el aula correspondiente a su especialidad. El candidato desairado por la mayoría del Consejo — al que hay que imaginar honorable, como debe serlo, no obstante el rechazo, y experto, — el clínico desairado, recurre al Consejo Central y, ¿qué puede ocurrir allí? Que agrimensores, contadores, abogados, odontólogos, profesores de cultura general de Enseñanza Secundaria, agrónomos y químicos, como son los que forman la mayoría

de la corporación, vengan a decidir contra dos votos expertos, de los veintiuno del Consejo Central, que el clínico A debe ser preferido al clínico B. Esto es sumamente grave; esto no puede ser. Si se sentara este principio, nosotros daríamos lugar a que las pasiones, las intrigas, las influencias políticas, los motivos sentimentales, influyeran en la marcha de los claustros, y eso no puede ni debe ocurrir. Hay suficientes garantías para que la designación de un Consejo Directivo se repunte bien hecha. Ello no significa que si no hubiera mediado legalidad estricta en el acto, no pueda nacer de él el recurso jerárquico. Se trata de un sistema complicado que en esta oportunidad, no voy a analizar. Se trata del régimen de los actos de mérito. No se alarmen, los señores Legisladores, que no voy a entrar al fondo de este asunto.

Los actos de mérito son aquéllos en que la corporación o la autoridad decide, atendiendo a la oportunidad y otras circunstancias especialísimas, y en función de una estimación derivada del conocimiento profundo que ella tiene del estado de cosas que debe resolverse. Los actos de mérito debe apreciarlos sólo la autoridad competente. Esta es la doctrina de Cammeo, uno de los más prestigiosos administrativistas que han existido; no es la doctrina de recibo. La doctrina de recibo, es otra. Ante los actos de mérito, es decir, cuando la corporación ha creído que debía inclinarse a una, entre dos soluciones de derecho, dentro de la legalidad, decide la doctrina nueva, que también proceden los recursos de apelación. Pero tratándose de organismos muy técnicos — como ya lo he apuntado — entiendo que la materia técnica propiamente dicha debe quedar concentrada en la apreciación exclusiva del Consejo técnico respectivo.

Me voy a explicar de otra manera. Supongamos que sobre el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina hubiera otro Consejo Central integrado exclusivamente por médicos, tan expertos o más, que los del otro, que aparece como subordinado. En este caso, tan habilitado estaría éste como aquél, para apreciar la cuestión de mérito y para poder decidir si una designación técnica está bien o mal hecha. Si la apreciación, hecha de acuerdo con la ley, dentro de

las facultades de esa autoridad y con arreglo a la más estricta legalidad, ha sido la correcta o no, esa es la materia del recurso, en aquella hipótesis. Por principio, pues, es mejor resolver las cosas como lo han sido hasta aquí. No se han comprobado injusticias mayores. Siempre ocurren cosas peregrinas, como es natural, en las corporaciones; pero hay que admitir que en un ambiente de tan exquisita cultura y de tan alta moralidad presuntiva, no puedan producirse hechos realmente graves. Podrá inclinarse un Consejo por un candidato que muchas personas entiendan que no es el mejor, pero esa es la regla de toda elección. Toda elección está expuesta a apreciaciones, y por lo tanto nos hallaremos siempre ante una preferencia que para unos se justificará más, y para otros se justificará menos.

Creo, pues, que la materia esencialmente técnica debe quedar en principio y por regla general, — repito que no es la doctrina más recibida, — confiada al Consejo respectivo, y cuando así no sea, los tratados de Derecho Administrativo y los expertos que la Universidad posee, en la materia, dirán como se deba resolver el asunto. Pero lo importante consiste en saber que siempre se va a resolver esta clase de problemas dentro del seno de la Universidad, sin mayor revisión por parte del Poder Ejecutivo, salvo que la revisión procediera de acuerdo con la ciencia administrativa. No me preocupé de estudiar ese aspecto extraordinario de árduo tema.

Ahora, los actos de carácter financiero claro es que están sujetos a los recursos jerárquicos: al de oposición por parte de los interesados y a los jerárquicos o de apelación correspondientes, que deducirán los interesados que resulten alcanzados por equéllos, y aún ante el Poder Ejecutivo, como ocurre actualmente, en que los actos administrativos tales como las designaciones para cargos administrativos, se sabe perfectamente que son objeto de propuesta por parte de la Universidad y de decisión o elección o nombramiento por parte del Poder Ejecutivo. El jerarca, pues, aquí, es el Poder Ejecutivo, y éste es un punto pacífico supuesto que hasta ahora no ha dado lugar a la menor discusión. Las acumulaciones de sueldos las decide el Poder Ejecutivo; los nombramientos del personal

administrativo los decide el Poder Ejecutivo; se proponen los Decanos y los nombra el Poder Ejecutivo y el Poder Ejecutivo nombra al Rector de la Universidad. No ha ocurrido así con los directores de liceos; pero ese tema especial tiene que ser analizado en una etapa más profunda de la reforma universitaria. Este proyecto no toca ese punto.

Los actos financiados, pues, y los actos de carácter administrativo son esencialmente apelables, sujetos a recursos jerárquicos, sujetos al recurso de oposición, sujetos al recurso de revisión; no así los de carácter técnico. Ahora, cuando un acto es a la vez técnico-docente y financiero, o técnico-docente y administrativo, según apreciación y calificación previa, la regla será la de la apelabilidad, que lleva en su seno un principio de mayor garantía, a saber, la del doble examen que mejora el simple examen.

Con esto creo que dejo sumariamente fundado el artículo que está en discusión.

He terminado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el artículo 3.º.

(Se vota. — **Afirmativa: unanimidad: ocho votos**).

ARTICULO 4.º

—Léase el artículo 4.º.

(Se lee).

—En discusión.

(No, habiendo observación, se vota. — **Afirmativa: unanimidad: ocho votos**).

—Léase el artículo 5.º.

(Se lee).

ARTICULO 5.º

“Artículo 5.º El Consejo Central Universitario, al tomar conocimiento del recurso, declarará si es que tiene o no efecto suspensivo y lo hará saber de inmediato a la autoridad recurrida.

Cuando se le atribuya este efecto, el recurso será resuelto dentro de los diez días de esta declaración.

En caso contrario, la resolución deberá dictarse dentro de los treinta días.

Transcurridos estos términos sin que se produzca resolución, caducará la jurisdicción del Consejo Central Universitario en el asunto, y quedará firme el acto reclamado, sin perjuicio de las responsabilidades a que éste y su confirmación tácita pudieran dar lugar.”

En discusión.

SEÑOR MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA. —

Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO. — Esta disposición es sumamente interesante y merece ser subrayada aunque en pocas palabras, las menos que pueða emplear en un asunto de esta magnitud.

El Consejo Central Universitario, al tomar conocimiento del recurso, declara “si éste” (hay un error gramatical de copia que no afecta al concepto, en el repartido), tiene o no efecto suspensivo. (Si el recurso tiene o no efecto suspensivo, quiere decir), y lo hará saber de inmediato a la autoridad recurrida.”

Suele acontecer en toda la Administración, que el interponerse un recurso jerárquico por ilegalidad o por lesión de interés o de derecho, o cualquier otro recurso administrativo, no se sepa a ciencia cierta si la sola interposición del recurso determina la suspensión del acto atacado o si el acto puede realizarse. Es muy delicado este punto y deben ser establecidos tales efectos por ley; y como no habría manera de abarcar una casuística variadísima, tan variada como la vida misma, la regla que se da consiste en que el Consejo Universitario, apenas llega a su conocimiento el recurso — que se interpone ante la autoridad de que se apela — se pronuncie inmediatamente: “este recurso detiene ese acto”, ó “este recurso detiene ese acto”. Los actos que deben ser realizados de cualquier manera, se realizarán, aunque después haya que depurar la responsabilidad que el mismo apareje respecto de sus autores.

Hay otros actos que pueden ser detenidos, vueltos a examinar, porque siempre son oportunos; que pueden ejecutarse con posterioridad, sin perjuicio para nadie, como es el caso de nombramientos de profesores. Si fueran susceptibles de recursos, que en mi concepto no lo son, resultaría, que si ese profesor designado no entra hoy al desempeño del cargo, puede entrar dentro de quince días, cuando el Consejo decida el punto en controversia relativo á la designación. La regla debe dictarla la propia Universidad, por el propio órgano máximo que la vigila y tutela. A ella le compete el derecho de declarar si el recurso que va a conocer tiene efecto suspensivo o no, y hacerlo saber de inmediato a la autoridad recurrida.

“Cuando se le atribuya este efecto, el recurso será resuelto dentro de los diez días de esta declaración”.

Quiere decir que cuando se suspende un acto, el Consejo Central, no debe demorar la reforma, la anulación o la confirmación de ese acto, y dentro de ese término perentorio debe resolverse el asunto.

Es vicio frecuente, inveterado, dentro de nuestra Administración, no resolver las cuestiones que se deben resolver. La ley tiene que ir estableciendo el régimen del silencio administrativo. No es un cargo que yo formule a la Administración Pública de mi país. Esto ocurre en la Administración Pública de todo el mundo. Por eso los profesores han estudiado el régimen legal del silencio administrativo, dando las interpretaciones que correspondan. Todos recuerdan lo que ocurría en el viejo régimen de la vieja Constitución. Cuando se recurría un acto del Consejo de Administración Departamental ante la Asamblea Representativa, pasado cierto lapso, si esa Asamblea no se pronunciaba, el silencio administrativo era interpretado por ministerio de la ley como una denegación tácita y nacía el derecho contencioso-administrativo de recurrir ante la justicia especial para resolver la validez o nulidad del acto, — según cierta doctrina, — ó la declaración de lesión de derecho según la más recibida, sin más efecto que el resarcimiento del daño derivado.

“En caso contrario (sigue diciendo la disposición) la resolución deberá dictarse dentro de los treinta días”. Es esto: el acto no está suspendido; el acto empieza a producir

sus efectos; no hay inconveniente en que los produzca. Aún así, deberá haber un tiempo preestablecido para decidir sobre el punto. Dentro de treinta días deberá resolver el superior el destino que debe tener ese acto: lo tachará por ilegal anulándolo, en consecuencia, o lo confirmará.

“Transcurridos estos términos (y aquí vendría colocado el comentario anterior) sin que se produzca resolución, caducará la jurisdicción del Consejo Central Universitario en el asunto y quedará firme el acto reclamado, sin perjuicio de la responsabilidad a que éste y su confirmación tácita pudieran dar lugar”.

Pasan los días; la autoridad superior no resuelve: silencio administrativo. ¿Cómo se interpreta este silencio? En el sentido de la caducidad del recurso. Ya no hay jurisdicción superior; el acto está firme, tal cual lo resolvió el Consejo inferior; pero esto no quiere decir que por la vía del silencio, pueda eximirse el funcionamiento de toda responsabilidad: habrá la responsabilidad administrativa que corresponda, que será objeto de depuración por el organismo jurisdiccional que también corresponda.

He terminado, señor Presidente, mi comentario sobre este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 5.º.
(Se vota. **Afirmativa: ocho en nueve.**)

—Léase el artículo 6.º.

(Se lee):

ARTICULO 6.º

“El Rector de la Universidad será designado por el Poder Ejecutivo. Del propio modo serán designados los Decanos de las Facultades y Secciones, dentro de terna que les será propuesta por el Consejo respectivo”.

—En discusión.

SEÑOR MINISTRO DE I. PUBLICA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO. — “El Rector de la Universidad (dice el artículo 6.º) será designado por el Poder Ejecutivo”. Es el mismo régimen actual.

“Del propio modo serán designados (debe recordarse que al Rector actualmente lo designa el Poder Ejecutivo, pero no en terna, porque de la disposición podría surgir cierta anfibología, los Decanos de las Facultades y Secciones, dentro de terna que les será propuesta por el Consejo respectivo”.

Aquí habría que decir: “Del propio modo serán designados los Decanos de las Facultades y Secciones, bien que dentro de terna que les será propuesta por el Consejo respectivo”. Así desaparece la anfibología que hacía pensar que tanto el Rector como los Decanos, debían proceder de terna. La reforma que este artículo establece respecto del régimen anterior es ésta: hasta ahora el Consejo respectivo designaba, ó dicho con más exactitud, proponía una sola persona al Poder Ejecutivo, para que éste la designara o para que éste rechazara la propuesta, caso lamentable que ocurrió bajo el Gobierno del doctor Viera con un candidato tan prestigioso como el doctor Irureta Goyena, hecho que fué objeto de mucha discusión. Era evidente en ciencia administrativa y en ciencia constitucional, que el derecho de propuesta de ninguna manera podía llevarse por delante y abatir el derecho de elección. El Poder Ejecutivo tenía el derecho de aceptar o rechazar la propuesta, por violenta que fuera la medida — y lo era, — por injusta que pudiera ser en algunos casos y tal vez, y sin tal vez, en aquel caso que cité lo era por la categoría de la personalidad propuesta. Sin embargo, cualquiera fuera el punto de moral, lo cierto es que el punto jurídico estricto, no podía dar lugar a dos opiniones. Sólo así se explica que el profesor Lagarmilla hubiera resultado Decano de la Facultad de Derecho. Se mantiene, pues, el derecho de la propuesta, que no puede ni debe avasallar el de designación.

¿Cuál es la diferencia entre esta disposición y el régimen anterior? Que en lugar de proponerse al Poder Ejecutivo una sola persona, con lo cual se crea la violencia moral extraordinaria de tenerla que rechazar, si el elector considera que no es esa la persona más indicada para regir los servicios, se acaba con ese estado de violencia moral, repito, indicando la ley a los Consejos que deben proponer a tres

candidatos entre los cuales el Poder Ejecutivo elegirá el que corresponda.

Naturalmente que la terna entera puede ser rechazada, pero eso no es lo probable. Lo probable es que en la terna vengan indicados tres candidatos de grandes relieves y el Ejecutivo elegirá generalmente uno de los tres; pero si en el concepto del Poder Ejecutivo — que tiene la facultad de designar los funcionarios sujetándose a las reglas particulares que las leyes determinen, — ninguno fuera de recibo, tendría el derecho de rechazar a los tres, pero observese que es menos probable el estado de violencia en este segundo caso, que en el primero, salvo que el Ejecutivo abusara de su poder discrecional.

Cuando se eleva la terna, o cuando se proponen cuatro, cinco o seis nombres, siempre hay alguno respecto del cual se puede esperar la necesaria conjunción de voluntades; pero, cuando se propone un solo candidato, cabe en lo factible, la posibilidad del rechazo, y entonces se crea un estado de violencia, lo repito, pues un conflicto desagradable ha nacido. Esto es lo que se trata de evitar.

He terminado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo con la enmienda.

Léase.

(Se lee):

“El Rector de la Universidad será designado por el Poder Ejecutivo. Del propio modo serán designados los Decanos de las Facultades y Secciones, bien que dentro de terna que le será propuesta por el Consejo respectivo”.

—Se va a votar el artículo en esa forma.

(Se vota. — **Afirmativa: siete en ocho**).

—Léase el artículo 7.º.

(Se lee):

ARTICULO 7.º

“Artículo 7.º Para ser designado Rector de la Universidad se requieren las siguientes condiciones:

1.a) Hallarse en ejercicio de la ciudadanía natural.

2.a) Haber cumplido cuarenta años de edad.

3.a) Haber desempeñado con anterioridad la Rectoría o haber sido Decano de cualquiera de las Facultades o profesor universitario, incluyéndose a este solo efecto, en esta categoría, tanto a los catedráticos o profesores titulares, como a los interinos; como a los ad honorem o a los encargados de grupos, hállese o no actualmente en el ejercicio de sus cargos”.

4.a) Poseer título universitario.

—En discusión.

SEÑOR MINISTRO DE I. PUBLICA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO. — Parece que la personalidad del Rector debe estar adornada de una serie de condiciones mínimas. Desde luego ha entendido el Poder Ejecutivo que debía requerirse la ciudadanía natural. Podría ocurrir que algún ciudadano legal hubiera escalado una alta significación en el ambiente universitario. No va a ser esa la regla general.

Una institución patria de la naturaleza de ésta, debe ser regida por un nacido en el país. Este es el concepto del Poder Ejecutivo; por lo menos del que habla.

Segundo requisito: haber cumplido cuarenta años de edad.

Es difícil que antes de esa edad, — debemos olvidarnos de William Pitt que rigió a Inglaterra como Primer Ministro cuando sólo tenía 21 años, — es difícil que aparezca un ejemplar de hombre con la cultura excepcional, reposo de juicio y la moderación necesarios para dirigir y representar un instituto de esta importancia. Por eso se ha establecido ese límite de edad.

Tercer requisito: haber desempeñado con anterioridad la Rectoría o haber sido Decano de cualquiera de las Facultades o profesor universitario, incluyéndose a este solo efecto, en esta categoría, tanto a los catedráticos o profesores titulares, como a los interinos; como a los ad honorem o a los encargados de grupos, hállese o no actualmente en el ejercicio de esos cargos.

La ventaja de esta disposición sobre el régimen anterior es notable y deseo destacarla. En el régimen anterior la persona del Rector podía ser elegida por el Poder Ejecutivo dentro de un extenso número de candidatos, aún de personas que no tienen lo que yo llamaría el “estado universitario”. En cambio, el proyecto restringe el número de los elegidos, y no puede ser elegido Rector de la Universidad un político cualquiera o un funcionario cualquiera, sino un hombre salido de la propia Universidad, y que hubiera representado algo en ella: que haya tenido, por lo menos, el carácter docente; que haya sido Rector en otra época

Decano en otra época (para ser Decano era fuerza en todo tiempo, ser profesor).

Y para no restringir demasiado el número de los elegibles, se extiende a los catedráticos o profesores ad honorem que no se hallen actualmente en ejercicio de la docencia, a los encargados de grupo y a los catedráticos titulares o interinos.

El interés que tengo, es el de recalcar que en lo sucesivo el Rector va a ser elegido entre las personas que posean verdadero “estado universitario”, en el sentido de ejercer o haber ejercido la docencia o haber desempeñado con anterioridad el alto cargo de Rector. Un ejemplo: el doctor Espalter, — eximio constitucionalista, una de las mentes más claras que tiene este país, uno de los hombres más versados en materia administrativa, — no ha sido profesor de la Universidad porque los azares de la política lo llevaron a otros destinos desde los cuales siempre hizo cátedra con mucho saber. Si el doctor Espalter, sin ser profesor, no hubiese sido Rector de la Universidad, no podría ser electo nuevamente, de acuerdo con esta ley.

Todas las demás categorías y cargos de profesores tienen carácter docente. De manera que esta disposición acusa una ventaja respecto del régimen anterior, y le imprime al fuero universitario más energía que la que tenía antes. Así como me he referido al doctor Espalter, podría referirme a muchas otras personalidades que son verdaderos profesores sin cátedra, que nunca han regentado cátedra, pero que viven inclinados sobre los libros, produciendo libros y adoctrinando a sus conciudadanos. Ahora, esos hom-

bres, a pesar de su sapiencia, no podrán ser Rectores de la Universidad si no adquirieron antes el estado universitario; si no han enseñado durante un lapso de tiempo que se imagina razonable para alcanzar las categorías a que se refiere la ley. Puede serlo un encargado de grupo que no ha llegado a la cátedra por no haber ella vacado; o por los vicios de los viejos presupuesots. El Encargado de Grupo de la hipóteiss, si tiene una personalidad científica de relieve, no obstante lo cual no pudo llegar a más, porque no había la posibilidad presupuestal de que llegara, si su nombre ha rebasado las fronteras, puede ser elegido Rector.

El otro requisito es el título universitario. Es elemental que para tener estado universitario hay que poseer título universitario. El que no ha pasado parte de su vida en las aulas, no podrá tener una noción exacta de lo que es aquello; no podrá tener conciencia plena por regla general, de cuáles son las verdaderas cuestiones y los altos fines de la Universidad, y cuáles son los mejores medios para que la Universidad desenvuelva su gestión hacia sus más altos destinos culturales. Ese problema no lo sentirá quien no haya culminado una carrera de larga duración. El título perfecciona el estado que se exige.

SEÑOR NUNES RIBEIRO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR NUNES RIBEIRO. — Yo iba a proponer algunas ligeras modificaciones a este artículo 7.º, y al 8.º.

En primer lugar, me parece injusto que se pueda sustraer el cargo de Rector a los extranjeros nacionalizados, o sea a los ciudadanos "legales", y si se quiere ser un poco exigente en esta materia, podría exigírseles un determinado número de años en el ejercicio de la ciudadanía, pero, de ninguna manera cerrarles, indefectiblemente, la entrada a ese cargo.

En el país hay ciudadanos legales, — y no quisiera nombrarlos por temor de padecer omisiones, — que se han radicado en él desde niños; que han cursado estudios universitarios en la República; que han llegado a poseer títulos universitarios, y que han sido valores universitarios eminentes, que yo no veo, en realidad, señor Presidente, porque habría de negárseles la entrada al Rectorado.

Por otra parte, con la excepción de la Presidencia de la República, en nuestro país se permite a ciudadanos legales con determinado número de años, — si se quiere una cantidad elevada en el ejercicio de la ciudadanía, — tanto como para asegurarse que se han compenetrado de nuestras necesidades; que se han nacionalizado de verdad; que pueden intervenir en el manejo de la cosa pública en puestos más eminentes, más destacados, de mayor responsabilidad, que el de Rector!

De ahí que yo propondría, respecto del inciso 1.º, un agregado que diría así: “Hallarse en el ejercicio de la ciudadanía natural o legal con más de diez años”.

En segundo lugar, señor Presidente, se me ocurre que es un poco exagerado el proyecto al exigir la edad de cuarenta años para poder ser Rector. Es cierto que decía el señor Ministro que es una edad que asegura, por lo menos, el reposo, y, además de la experiencia, una serie de condiciones necesarias para el cargo. Pero, señor Presidente, hay que ser un poco lógico. La Constitución de la República exige para la primera magistratura, para la Presidencia, la edad de treinta y tres años, — creo que ahora se va a elevar a treinta y cinco, — y digo que, siendo un poco lógicos, por lo menos debemos ponernos en el límite mínimo de edad que exigimos para otros cargos más importantes, no cabe duda, que el Rectorado de la Universidad.

Por otra parte, si se tiene en cuenta que, además de las condiciones de edad, existen otras condiciones concurrentes, como ser la de haber sido ya Rector, o de haber sido Decano, o de haber sido profesor o agregado, etc., la de poseer título universitario, se nota que no puede haber ningún temor en hacer una disminución, que yo conceptúo lógica, en el límite mínimo de edad.

De modo que propondría que el inciso 2.º estuviera redactado así: “Haber cumplido treinta y cinco años”.

Esas son las dos modificaciones que yo le haría al artículo 7.º y a las que estimo que el señor Ministro no podrá oponer reparo alguno.

SEÑOR MINISTRO DE I. PUBLICA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO. — Voy a contestar por su orden las objeciones que formula el señor Legislador preopinante.

Hallarse en el ejercicio de la ciudadanía natural: ésta ha sido una razón sentimental. Ha sido una razón sentimental la que ha inspirado la exigencia de la ciudadanía natural.

En época en que se hace uso y abuso del internacionalismo, en que se tiende a facilitar el acceso de la ciudadanía por la simple adhesión al grupo...

(Apoyado).

—... en época en que está haciendo crisis el internacionalismo, y en que hay en todos los países involución hacia lo propio y hacia la defensa de la propia personería nacional, me ha parecido razonable establecer esta restricción, que yo sé que no es científica, que no será del agrado de muchos espíritus más abiertos que el mío, a las corrientes nuevas del pensamiento universal; pero que le imprimía cierto carácter patriótico, digamos así, a la institución.

La Universidad es un organismo que representa la cultura, es decir, la suma espiritualidad del país, y allí, en ese cargo debe haber, en mi concepto, un hombre nacido en nuestras tierras y que traiga como infiltrado en su naturaleza el substratum de nuestras tradiciones.

SEÑOR NUNES RIBEIRO. — ¿Y le parece que un ciudadano extranjero que ha vivido veinte o treinta años en el país, no puede ser Rector de la Universidad? le pongo el caso del doctor Morelli, por ejemplo.

SEÑOR MINISTRO. — Con ejemplos de esa clase, me derrota de inmediato el señor Legislador.

SEÑOR NUNES RIBEIRO. — Con exigirle diez o quince años en el ejercicio de la ciudadanía...

SEÑOR MINISTRO. — No; si yo voy a proponer la supresión de la palabra "natural", y el Poder Ejecutivo, tengo la seguridad de que sabrá elegir un ciudadano que, aunque no sea nacido en nuestro país, sea tan natural como todos sus conciudadanos, caso en que sin duda se halla el ilustre doctor Morelli y otros altos valores que existen en el país.

Yo, por mi parte, no tengo inconveniente en retirar la palabra "natural", de este inciso...

SEÑOR NUNES RIBEIRO. — Entonces yo retiro la modificación que he presentado al inciso 1o. Retirando la

palabra “natural”, quiere decir que debe hallarse en ejercicio de la ciudadanía.

SEÑOR MINISTRO. — Ni siquiera poner límite de tiempo. Hay que imaginarse que á un italiano, o á un porteño o a un yugoeslavo recién llegado, por ilustres que sean, no los va a elegir el Poder Ejecutivo para un cargo de esta importancia y de ésta representación.

En cuanto a la objeción al inciso 2.º, no parece oportuna. Hay que fijar los cuarenta años de edad. La Universidad está hoy invadida por los dos sexos, y no me parece razonable que tenga que resolver un problema de niñas un hombre de extrema juventud. Podría ponerse esa exigencia, por lo menos, de los cuarenta años.

Este argumento parece un poco especioso; el feminismo me lo rechazaría de plano, indignado y posiblemente, tendría razón; pero con menos de cuarenta años de edad, un hombre está dominado por muchas pasiones y preocupaciones, además de las docentes. Piénsese en el orden militar y judicial. Tal vez habría que adoptar una edad más avanzada. Históricamente el Decano fué siempre el profesor más anciano y venerable del claustro.

SEÑOR NUNES RIBEIRO. — ¿Pero puede ser Presidente de la República, puede ser Ministro?

SEÑOR MINISTRO. — Puede ser Presidente de la República, puede ser Ministro; en cambio, en un organismo de esta naturaleza, que tiene que tratar problemas íntimos de los alumnos, — y hablo con mi experiencia de Consejero, — que tiene que abocarse a veces a problemas íntimos de los profesores y profesoras, conviene que sea un hombre de cierto reposo, sustraído a ciertas pasiones, con una dosis de prudencia, de reserva y discreción muy acentuada, el que tenga intervención en ellos.

En la práctica, rara vez se elige a un hombre que no alcance esta edad, para los cargos de menos importancia que el de Rector. Yo insisto, pues,—para no tener que dar otros argumentis así, un poco triviales, — en que mantengamos el límite de cuarenta años, aún cuando para ser Juez basten los veinticinco años; para Senador, los treinta y tres; para ser Presidente de la República, análoga edad... y para ser ciudadano, dieciocho años...!

En el proyecto de Código del Niño, se somete a los menores de 18 años a tratamiento, para que no invadan los dancings, los cabarets y los bars. No se les permite entrar a los bares y los autorizamos a elegir los Poderes Públicos del país! Cualquiera comprende que un ciudadano de 18 años es un muchacho de muy poco juicio para estimar los problemas graves y difíciles que los tiempos le plantean al país. Sin embargo, le conferimos el ejercicio de la ciudadanía. Pero para otro cargo en que sea necesaria cierta ponderación, experiencia, prudencia, concepto humano, valor cívico, rigidez de conducta, energía, cuando hay que ser enérgico, y poderes máximos de decisión discrecional, se busca a hombres en plena virilidad en plena aptitud física, acaso un poco macerada por los años...

SEÑOR NUNEZ RIBEIRO. — A veces tienen más coraje los jóvenes que los viejos.

SEÑOR MINISTRO. — Yo insisto en los cuarenta años, La Comisión decidirá con más acierto que el que habla.

SEÑOR NUNEZ RIBEIRO. — Es natural que hablando de una cuestión tan arbitraria como es un límite de edad, como medio para exigir determinadas condiciones, no se puede hacer aquí un debate pero insisto, porque entiendo que hay que ser lógicos.

Si para cargos más importantes que el del Rectorado de la Universidad la ley fundamental de la República, y aún otras leyes, conceptúa que a los treinta y tres, o treinta y cinco años existe esa ponderación mínima a que se refiere el señor Ministro para ingresar a esos cargos, no veo la razón por qué se ha de empeñar al señor Ministro en establecer los cuarenta años de edad para ocupar el cargo de Rector.

Yo podría decirle al señor Ministro que a los treinta y cinco años ya existen esas condiciones que él cree recién encontrar a los cuarenta. Pero, para no hacer una cuestión de una cosa que no merece mayor debate, pido que se vote la fórmula de la Comisión, manteniendo, por mi parte, la enmienda que he propuesto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se aprueba el artículo de la Comisión con la modificación que ha acep-

iado el señor Ministro, referente a la supresión de la palabra “natural”.

(Se vota.—**Afirmativa: siete en nueve**).

—Léase el artículo 8.º.

(Se lee):

ARTICULO 8.º

“Artículo 8.º Para ser designado Decano de la Facultad o Sección, se requieren las siguientes condiciones:

- 1.a) Hallarse en ejercicio de la ciudadanía natural.
- 2.a) Haber cumplido cuarenta años de edad.
- 3.a) Ser profesor en actividad de la Facultad o Sección de que se trate, reputándose profesor a este solo efecto, a los catedráticos o profesores titulares, los interinos y los encargados de grupo, y los profesores libres con más de diez años de ejercicio en su cátedra.
- 4.a) Poseer el título superior expedido por la respectiva Facultad”

—Léase el artículo 8.º.

(Se lee):

—En discusión.

SEÑOR ROSSI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR ROSSI. — Voy a hacer hincapié en el inciso 2.º. Creo que si la Comisión ha aceptado que para ser Rector hay que tener cuarenta años de edad, no debe aceptar, en cambio, que para ser Decano deba tenerse esos cuarenta años. Se podría establecer treinta y cinco años para ser Decano; y una de las cosas que me mueve a proponer esta modificación, es que para ser Rector a los cuarenta años, puede ya haber pasado por el Decanato, anteriormente, el candidato. Es una manera de abrir las puertas para llegar al Rectorado.

Además, para ser Decano, no se necesita una autoridad tan grande como la de Rector. No hay que poseer quizás

todas esas cualidades que especificaba el señor Ministro, y me parece que un hombre a los treinta y cinco años, y quizás con menos, puede estar capacitado para ejercer ese cargo.

En consecuencia, hago moción para que, en vez de especificar que puede ocuparse dicho cargo después de haberse cumplido cuarenta años, se establezca que puede ocuparse a los treinta y cinco años.

SEÑOR NUNEZ RIBEIRO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR NUNEZ RIBEIRO. — Yo hago moción, señor Presidente, para que se suprima del artículo 8.º—como creo que fué suprimida del artículo anterior—la palabra “natural”. Adhiero también a la proposición del señor Rossi, en el sentido de que se rebaje a treinta y cinco años el límite de edad que fija el artículo 8.º.

SEÑOR MINISTRO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO. — Esta cuestión de apreciación de la edad, es algo que sirve para establecer una norma de aproximación y nada más. Hay muchachos a los sesenta años de edad, y viejos a los veinticinco. Yo prefiero que se elimine la disposición.

¿Cómo un director de servicio, repito, que tiene que estar en contacto con profesores, con niñas y madres, que tiene que estar oyendo confidencias de naturaleza íntima, va a ser un muchacho de veinticinco años? Si me apuran, voy a llegar a que ni a los cuarenta alcanzan muchas personas el grado de juicio y discreción necesario en esas funciones.

SEÑOR NUNEZ RIBEIRO. — El señor Ministro parece que a los cuarenta y cinco años ya se siente viejo.

SEÑOR MINISTRO. — Puede ser que lo sea!

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Acepta el señor Ministro la modificación?

SEÑOR MINISTRO. — No señor.

SEÑOR PRESIDENTE. — En cuanto a la supresión de la palabra “natural”?

SEÑOR MINISTRO. — Eso sí.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar en primer término la fórmula del Poder Ejecutivo ...

SEÑOR REYES MOLNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR REYES MOLNE. — Si hay ambiente para que se fije la edad en treinta y cinco años, porque es necesario llevar a esos puestos hombres de un poco de madurez,—madurez que posiblemente no se puede encontrar a los veinticinco o veintiocho años en un profesor que vaya a ocupar un puesto de esa calidad—creo que debemos fijar ese límite en treinta y cinco años.

Yo propongo que ese límite de edad se establezca en treinta y cinco años.

SEÑOR MINISTRO. — Yo no insisto, porque no vale la pena.

SEÑOR NUNEZ RIBEIRO. — Propongo que la edad para el Decanato sea de treinta y tres años.

SEÑOR MINISTRO. — Entonces, yo propongo la eliminación del inciso.

(Interrupciones).

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo del proyecto, tal cual ha sido leído, y con la supresión de la palabra “natural” y del inciso segundo.

SEÑOR NUNEZ RIBEIRO. — Que se divida la votación.

SEÑOR REYES MOLNE. — Que se vote por incisos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se votará así.

—Léase.

(Se lee):

“Artículo 8.º Para ser designado Decano de Facultad o Secciones, se requiere las siguientes condiciones:

1.º Hallarse en ejercicio de la ciudadanía”.

—Se va a votar el inciso leído.

(Se vota. — **Afirmativa: ocho en nueve**).

—Léase el inciso 2.º.

(Se lee):

“2.º Haber cumplido cuarenta años de edad”.

—El Poder Ejecutivo ha propuesto la supresión de este inciso; el señor Nunez Ribeiro ha propuesto que se reduzca a treinta y tres años, y el señor Reyes Molné a treinta y cinco.

Se va a votar en primer término si se suprime el inciso.

(Se vota. — **Negativa: tres en nueve**).

—Se va a votar el inciso con la modificación que establece la condición de treinta y tres años de edad, propuesta por el señor Nunez Ribeiro.

(Se vota. — **Negativa: uno en nueve**).

—Se va a votar modificando a treinta y cinco años la edad propuesta por el señor Reyes Molné.

(Se vota. — **Afirmativa: seis en nueve**).

—Se van a votar los restantes incisos de los artículos 3.º y 4.º.

(Se vota. — **Afirmativa: seis en nueve**).

ARTICULOS 9.º y 10

—Léase el artículo 9.º.

(Se lee).

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — **Afirmativa: siete en ocho**).

—Léase el artículo 10.

(Se lee):

“Artículo 10. Todos los planes de estudios, así como sus modificaciones, serán organizados por los respectivos Consejos Directivos, los cuales comunicarán al Consejo Central Universitario para su aprobación, o para que formule las observaciones que su estudio sugiera, devolviendo los antecedentes de lo actuado al Consejo de su procedencia. Si éste rechazara las enmiendas, se estará a lo que se decida por dos tercios de los componentes del Consejo Central Universitario.

Transcurridos treinta días sin que el Consejo Central Universitario hubiese hecho conocer sus observaciones al Interior, se tendrá por aprobado el nuevo plan o sus modificaciones, tal cual lo hubieran sido por el Consejo Directivo.

Aprobado por la Universidad un plan de estudios se elevará al Ministerio de Instrucción Pública de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 31 de Diciembre de 1908.

Si la reforma afecta el número de años de estudios o al de materias que integran los cursos con relación al plan vigente, deberá someterse el proyecto al Poder Ejecutivo para que a su vez lo someta con sus observaciones a la consideración del Poder Legislativo."

—En discusión.

SEÑOR REYES MOLNE. — Habría que agregar la palabra: "Aprobación". Decir "consideración y aprobación".

SEÑOR MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA. — Se sobreentiende.

SEÑOR REYES MOLNE. — Sin embargo, puede ser motivo de discusión.

SEÑOR MINISTRO. — ¿Me permite?

Voy a fundar brevemente los dos artículos. El 9.º ya está aprobado; es al sólo efecto de su historia que lo rozaré. Y en cuanto al 10., porque es el que hay que tratar.

El artículo 9.º se refiere a la famosa cuestión del período complementario. Las leyes vigentes establecen que los Consejeros durarán por cuatro años en sus funciones, y si vacara el cargo por renuncia, defunción, destitución o abandono, el designado para reemplazarlo desempeñará el período complementario. Así, fallecido un Consejero, con tres años de mandato, el que resulte electo en su reemplazo sólo desempeñará el cargo por el período complementario, es decir por un año.

La razón de esta disposición es la de que conviene articular la rotación de los Decanos con los Consejeros, en forma tal, que siempre queden elementos conservadores en la institución: cuatro años los Consejeros, tres los Decanos.

Al irse el Decano queda el mismo Consejo; al poco tiempo de entrar el nuevo Decano se renueva el Consejo con el cual debe colaborar. Son las razones conocidas para todos los casos en que hay renovación parcial de una corporación, las que militan en el sentido de la ley de 1908.

Ahora bien: respecto de los Decanos, nada se decía, y entonces, por analogía, invariablemente, casi invariablemente, en la Universidad, cuando un Decano renunciaba a los dos años de haber desempeñado el cargo, el que era designado en su reemplazo, sólo desempeñaba el decanato por el período complementario.

Así se interpretó la ley siempre.

Lo que hacemos ahora es acabar con la cuestión y darle un sentido: tanto los Decanos como los Consejeros deberán rotar en forma tal, que se articulen ó “engranen” los dos organismos, para que el “sprit de suite” sea conservado en la institución: entra el nuevo Decano a los tres años, actúa con un Consejo que está para caducar, por lo menos parcialmente; al año de su actuación se renueva; a los tres años, se va ese Decano y así sucesivamente.

La misma regla conviene extenderla a los directores de liceos. Puede venir una nueva dirección del servicio que desee imprimir cierta orientación a los liceos y que necesite que queden en jaque las designaciones anteriores. Los directores de liceos, que son a término, también se designarán en la misma forma: en forma tal que caduquen precisamente en fechas fijas, según períodos fijos, cada uno de ellos.

Repito que el artículo 9.º no hace nada más que esclarecer una cuestión que alguna vez se discutió, y sentar por ley una práctica jurisprudencial de la Universidad. En cuanto al artículo 10., conviene que el Poder Ejecutivo examine los planes de estudios antes de someterlos al Parlamento y que pueda opinar sobre ellos.

En Francia, el Ministro de Instrucción Pública tiene tal ingerencia sobre los servicios liceales y de enseñanza primaria, que llega hasta dictar instrucciones técnicas respecto a la forma de enseñar determinada materia.

Nosotros no queremos, ni hemos tenido nunca en nuestro

país, una facultad tan extensa para el Poder Ejecutivo, que siempre está agitado por los problemas políticos. De manera, pues, que la menor intervención que deba tener el Ejecutivo no puede ser otra que el contralor de los planes de estudio, los cuales muy a menudo entrañan un problema nacional, a tal punto, que, sin ser aprobado por el Cuerpo Legislativo, no obstante ser muy técnicos, no pueden ser puestos en vigencia.

Esta es la modificación que representa el artículo 10. respecto del régimen actual. Y también se trata del silencio administrativo: si a los treinta días de sometido un proyecto por el Consejo especial, el Consejo Central no pronunciara sus enmiendas, se entiende que lo acepta; tácitamente se ha operado la aprobación.

Nada más tengo que decir.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10..

(Se vota. — **Afirmativa: siete en ocho.**)

—Léase el artículo 11.

(Se lee).

ARTICULO 11.

Artículo 11. Contra las resoluciones de segunda instancia dictadas por las autoridades universitarias, sean expresas, o tácitas, que violen algunos de los derechos que en favor de particulares o de funcionarios la legislación consagra, habrá una acción contencioso-administrativa por lesión de derechos, que deberá ser promovida por el interesado ante la jurisdicción respectiva y en vía ordinaria dentro de los sesenta días de dictada.

En todos los casos en que el órgano judicial haga lugar a estas acciones, deberá dejar expresamente a salvo, en su fallo, las providencias o acciones que, contra los funcionarios que hubiesen intervenido en la elaboración o sanción del acto irregular, por responsabilidad penal, civil o administrativa competan, como consecuencia de dicho acto, al Estado, a la Universidad o a los funcionarios o particulares afectados.

La prescripción de tales acciones corre a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia judicial.

Las sentencias definitivas que se dicten en estos juicios deberán ser siempre comunicadas por el Juez de Primera Instancia al Ministerio de Instrucción Pública, para que el Poder Ejecutivo provea lo que a su juicio en cada caso corresponda, en relación con las responsabilidades pendientes.

—En discusión.

SEÑOR MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA. —

¿Me permite el señor Presidente?

Es una norma de derecho y una garantía de los derechos individuales, otorgar a los perjudicados por un acto de la administración, un recurso contencioso administrativo por lesión de intereses o lesión de derechos (la ciencia nueva tiende a demostrar que no puede producirse lesión de intereses sin que medie lesión de derecho, y que no hay lesión de derecho sin que medie lesión de interés), a fin de que se repare justamente el daño causado, por vía de resarcimiento.

Conviene, con mayor razón en la Universidad que en otros ambientes administrativos, que el derecho de los partitulares, alumnos, profesores, directores, empleados, etcétera, sea perfectamente respetado. Luego, si agotados los recursos jerárquicos el perjudicado no obtuviera satisfacción, tendrá aún en su haber, la acción contencioso-administrativa.

Se trata de un principio general que conduce a reclamar ante los Tribunales de jurisdicción especial, una garantía de imparcialidad contra cualquier exceso del Poder Administrador, en cualquiera de las reparticiones a su cargo. Con más razón, en un ambiente que debe ser, por su naturaleza el más moral y el más legal de los ambientes administrativos del país.

Se establece el período de prescripción, porque no es razonable que una acción de esta naturaleza quede viva por mucho tiempo. Se regirá ella por los principios generales de derecho. Por fin se establece que los Jueces deberán

comunicar al Ministerio de Instrucción Pública la resolución recaída, a los efectos de hacerla cumplir. Es preciso, y ya la Constituyente está en esa tarea, empezar a crear la responsabilidad individual del funcionario desde el punto de vista penal, del administrativo y del civil. Si un funcionario, por un acto arbitrario, perjudica a un particular, y como reflejo de ese perjuicio el Estado tiene que indemnizarlo, es justo que el Estado vaya a repetir contra el funcionario causante de ese perjuicio, por el acto arbitrario, sea de naturaleza delictual, sea otra infracción, de índole civil o de índole penal.

Los mismos funcionarios pueden cometer actos de suma gravedad: contadores o empleados de Contaduría que alteren estados o cometan falsificaciones; funcionarios de Secretaría—se ha dado el caso en la Universidad, y hay que decirlo — que han emitido certificados de estudios falsos, etcétera.

La Universidad no puede ser un órgano de encubrimiento de faltas de esta gravedad. Si en algún caso lo fuera, la justicia regular se encargaría de reparar los daños, indemnizar a los perjudicados y restablecer, por lo menos, el orden moral.

He terminado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 11.

(Se vota. — **Afirmativa: siete en ocho**).

ARTICULO 12.

—Léase el artículo 12.

(Se lee).

—En discusión.

(No habiendo observación, se vota. — **Afirmativa: siete en ocho**).

—El artículo siguiente es de orden.

Queda sancionado el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO. — No recogí oportunamente, por descuido, una indicación del señor Reyes Molné que nos obligará a reconsiderar el artículo 10. Donde termina el artículo, se lee: “para que a su vez los someta, con sus observaciones, a la consideración del Poder Legislativo,” El señor Legislador aconsejaba poner: “consideración y aprobación”. Aunque esté en lo implícito, parece que es más correcto incorporar ese agregado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el artículo 10.

(Se vota. — **Afirmativa: siete en ocho**).

—Se va a votar el artículo 10. con la modificación propuesta, que acepta el señor Ministro.

(Se vota. — **Afirmativa: siete en ocho**).

SEÑOR FASCILO SIRI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Legislador.

SEÑOR FASCILO SIRI. — En virtud de la urgencia que hay en la pronta sanción de este proyecto, hago moción para que se suprima la segunda discusión particular y se comuniqué de inmediato.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la supresión de la segunda discusión particular y la comunicación inmediata del proyecto.

(Se vota. — **Afirmativa: siete en ocho**).

—Queda aprobado el proyecto en ambas discusiones y se comunicará.

B

Documentos Oficiosos

I

Con el Ministro de Instrucción Pública

La ley orgánica de la Universidad reafirma los fueros universitarios

En las primeras horas de la tarde de hoy logramos entrevistarnos con el Ministro de Instrucción Pública, doctor Horacio Abadie Santos, a propósito de los comentarios que había provocado la nueva ley orgánica de la Universidad, recientemente puesta en vigencia. El distinguido juriscónsulto emitió sus conceptos en la siguiente forma:

—Se afirma que la ley de Organización Universitaria lesiona los fueros de la institución.

—Este juicio es erróneo. En el Congreso Universitario de Montevideo, realizado hace dos años, fué muy bien ilustrado el punto relativo a las diferencias que existen entre los conceptos de “organización” y “autonomía”. La ley de que se trata no roza absolutamente los fueros universitarios; ante bien, concentra todos los poderes dentro de la esfera propia de la institución, acrecentando sus facultades e incorporando un régimen de garantías que tutelaría por medio de la acción judicial, los derechos de alumnos, profesores, funcionarios administrativos, y particulares a quienes alcance algún acto de la gestión universitaria.

—¿Pero entonces, no se legisla sobre el principio de intervención?

—El derecho de intervención, que está entre las facultades implícitas del Gobierno, se crea expresamente como atributo del propio Consejo Universitario. Es éste, pues, quien podrá, desde ahora, juzgar el caso de anormalidad en que caiga cualquier Escuela, e intervenirla hasta tanto se restablezca el orden.

Luego, al conferir tan preciosa atribución a la más selecta emanación de los claustros, como debe serlo el Consejo Central, la ley, en cierto modo, embota, difiere, aparta al Poder Político de toda intervención, con lo cual el gobierno propio de la Casa de Estudios aparece reafirmado en términos categóricos.

—¿Cuál es entonces la novedad de esos textos?

—Muy poca, Precisan, concretan, aclaran las leyes de 1885, 1888 y 1908. concentrando la autonomía en el centro directivo preeminente de la Universidad.

Como usted sabe, el Consejo Central constituye algo así como una emanación de los diez Consejos Directivos. En efecto, los diez Decanos actuales lo forman, acompañados por diez delegados de aquellos Consejos. Cada Facultad o Sección envía a dos representantes de su mayoría — el Decano y un delegado de cada uno de ellos — todos los cuales forman los veinte votos del Central, presididos por el Rector.

Se imagina, naturalmente, que los diez Decanos son otras tantas personalidades universitarias, emanadas de la mayoría de los diez Consejos y de cada uno de ellos. Y además, hay que admitir que los diez delegados no se reclutarán sino entre los elementos más prestigiosos de cada claustro.

Luego, esos veinte votos, presididos por el Rector, tienen un incuestionable y limpio carácter universitario, por representar todos los sectores universitarios, estableciendo un "trait d'union" estrechísimo entre cada Escuela y la autoridad superior. Siendo así, no se vé cómo pueda concebirse sin incurrir en el paralogismo de la falsa oposición, al Consejo Central tal que si fuera una entidad enemiga de la Universidad o prevenida contra ella, cuando en realidad la integra "carne de su carne y huesos de sus huesos", según el precepto bíblico.

Los que sin haberla estudiado con reposo, influenciados por prevenciones lamentables, se pronuncian ligeramente contra la ley, no han advertido que al coordinarse todos los centros bajo la égida del central, se estrechan los lazos de solidaridad entre ellos; cada Escuela — hoy por tí, mañana por mí — colaborará en la gestión de las demás, forta-

leciéndose por esta reciprocidad de acciones y sugerencias, la personalidad de nuestro más importante órgano cultural.

Observe usted que toda la autonomía se mantiene en sus propios centros, sin perjuicio de las técnicas que, como es natural, permanecen concentradas en cada organismo directivo especializado.

—¿Altera en algo la nueva ley el régimen de elección de Rector?

—No, señor; hoy como ayer, y mañana como hoy, será éste elegido por el Poder Ejecutivo. La única modificación que se introduce es de detalle y tiene esta importancia:

Antes, el Poder Ejecutivo, podía llevar al sitio del Rector a cualquier titulado, aún extraño a la actividad docente.

Ahora, para ser Rector, es preciso, o haberlo sido con anterioridad, o desempeñar o haber desempeñado cátedra. Haber ejercido la función docente, haberse mantenido vinculado al medio universitario.

Este sólo detalle revela el propósito que en la ley alienta, de evitar que elementos extraños a los claustros alcancen aquella encumbrada posición.

—Entonces, ¿sólo los catedráticos podrán ser Rectores?

—No. También podrán serlo los ex catedráticos, los profesores o ex profesores titulares o interinos, y aún los Encargados de Grupos, verdaderos profesores prestigiosísimos muchos de ellos, a quienes una ley de Presupuesto poco científica impidió hasta hoy alcanzar la cátedra efectiva.

Se ha deslizado por este medio la posibilidad democrática de que muchísimos candidatos puedan surgir, todos ellos elementos vinculados a las aulas — no extraños a ellas — donde puede operarse una selección fácil, puesto que, cuanto mayor sea su número, mayor ha de ser también la posibilidad de aciertos por parte de quien haya de escoger.

Un gran estímulo, democrático, lo repito, de democracia selectiva, pero restringido al ambiente propio, se crea de esta manera a los altos valores científicos y morales de la Universidad.

—Se critica también la forma de elección de Decanos. ¿Qué novedad hay en esto?

—Hasta hoy, cada Consejo proponía un candidato al Poder Ejecutivo, el cual podía legalmente aceptarlo o rechazarlo, solicitando nueva propuesta.

En lo sucesivo, cada Consejo propondrá los candidatos que logren sucesivamente su mayoría, en terna, al Poder Ejecutivo.

Este procedimiento presenta varias ventajas.

1.º — Evita la violencia moral en que los Consejos suelen hallarse cuando muchos de sus miembros tienen dificultad para decidirse entre dos o tres candidaturas cualquiera de ellas excelentes.

2.º — No coloca al Poder Ejecutivo, ante la violencia moral de rechazar candidaturas, como es de su derecho y como ha ocurrido alguna vez en nuestro país, puesto que le basta con escoger otro nombre de la terna para conjurar desagradables y amenudo inconducentes conflictos en que lleva — legalmente — la peor parte, la propia Universidad.

Emanados los candidatos de la mayoría del Consejo, sea uno o tres o cinco, tan universitarios han de ser unos como otros, pues, no es exacto que sean escasos los buenos profesores dignos de la calificación de Presidentes del Consejo respectivo.

En fin: para terminar, debo decirle que el artículo inicial de la ley que atribuye al Consejo Universitario nada menos que las facultades de la Alta Corte de Justicia, en lo administrativo, se entiende, basta y sobra para caracterizarla como la afirmación más rotunda e intergiversable del alto espíritu universitario que guió mi pluma cuando redacté el proyecto.

—¿Piensa usted oír a los profesores sobre este tema de tanta actualidad?

—Sí Se me ha dicho que me entrevistará una delegación de Enseñanza Secundaria, a la cual recibiré con el mayor placer.

(5 de Marzo de 1934).

II

La Ley Orgánica Universitaria

Hemos creído conveniente, en vista de la injusta explicación que se hace de la ley orgánica universitaria, entrevistar nuevamente al Ministro de Instrucción Pública. Al efecto, uno de nuestros redactores se le apersonó en la tarde de hoy, diciéndole:

—Vuelvo a solicitar su atención, doctor Abadie Santos, en nombre de “El Diario”, propósito de la ley Orgánica de la Universidad.

—Por mi parte, agradezco la oportunidad que me brinda el señor Director para abundar sobre el examen de la Ley Orgánica de que se trata.

“La Mañana”, en sus números de los días 2, 3 y 4 de marzo, publicó el texto íntegro de la ley (10 artículos) y el Mensaje del P. E. a la Comisión Permanente, que fué objeto de repartido y estudio por el término de ocho días. Los proyectos antecedentes habían sido presentados cuatro o cinco meses antes. El proyecto del P. E. se dirigió a atemperar esos antecedentes en sentido favorable a la Universidad.

Yo tengo la seguridad de que, cuando nuestros universitarios hayan examinado esos documentos con espíritu crítico y despojados de todo “parti pris”, van a exclamar conmigo: “ésta es la ley más tímida que se haya dictado en nuestro país desde 1885, en materia universitaria”

Esa calificación la consideraré el mejor elogio de la iniciativa en cuestión.

Treinta años de permanencia en los claustros como alumno, examinador, profesor y catedrático, entre ello seis años como Consejero de Enseñanza Secundaria con una actuación muy definida en este cargo directivo que aún conser-

vo, me permitieron conocer bastante profundamente la insuficiencia de los viejos textos despojados en la actualidad de contenido jurídico: formas huecas, hojas secas, de un estatuto honorable cuyas virtudes cardinales yo deseo que se conserven.

Meditando largamente sobre el arduo asunto, me sentí atraído por la analogía que en cierto modo existe o puede existir entre la organización del Poder Judicial y la de la Universidad. Poder delegado de la soberanía nacional, ei uno; ente autárquico por su función cultural, el otro, no obstante las diferencias que entre ellos existe de esencia, naturaleza y finalidad, tienen un punto de contacto: necesidad institucional de independencia. En cuanto al factor humano, observe Vd.: jueces y profesores, alumnos, abogados, escribanos, peritos: gentes cultas de moral media elevada. Imparciales por definición y apolíticos hasta donde ello es posible, que lo es en el orden docente.

A través de esa inferencia fué concebido el artículo inicial de la ley, análogo al que define las atribuciones administrativas de la Alta Corte de Justicia de nuestro país, que es cabeza de todo un Poder separado en el régimen del Estado.

Como sería ridículo concebir tal que un nuevo Poder Público el ordenamiento de las instituciones docentes, esa idea debe ser corregida a fin de lograr ubicar dentro de la esfera del Poder Administrador, a esa entidad descentralizada que ha menester un alto grado de independencia para alcanzar sus fines, bien que estrictamente ceñida a los principios más rigurosos de legalidad.

Y bien: aquella subordinación que la ley de Corte impone a todos los órganos jurisdiccionales del resorte, no estorba absolutamente a la independencia de que gozan todos y cada uno de los jueces en el orden técnico estricto, por principio constitucional y precepto legal. Luego, en nada se disminuyen los diez centros docentes especiales por hallarse sujetos a disciplina y responsabilidad legales ante el Consejo Universitario, que por tradición llamamos siempre Central.

Si este órgano no concentra, ni unifica, ni subordina, ni

encierra algo así como el centro de gravitación del sistema, convengamos en que ese órgano sobra. En tal caso, cada sector actuaría con un ser extraño, traicionando hasta el “etymo” de la palabra “Universidad”.

No es exacto que la centralización viva y actual del sistema haya de determinar un “minus” en la independencia necesaria a cada Escuela; no es exacto; como no es exacto que cada juez carezca de independencia en lo suyo en el fallo de las causas de su jurisdicción y competencia, por el hecho de hallarse administrativamente sometido a la Corte, en lo consultivo, lo disciplinario, lo correccional y directivo.

Velando cuidadosamente porque ese distingo apareciera en forma nítida en la ley, fué que se estableció la inapelabilidad de las decisiones recaídas en materia estrictamente técnica que ha quedado — como hasta hoy — concentrada en cada Consejo Directivo, como facultades privativas que en mi concepto son, de cada servicio especial.

Ahora bien: en los demás órdenes de relaciones jurídicas del derecho universitario, ¿qué otra cosa se hace sino entregarlas al dominio científico de los principios propios y conocidos de las disciplinas administrativas?

¿Por qué no ha de organizarse un sistema de garantías dentro de la propia Universidad, y si fuera de ella, en la esfera del Poder Judicial? Nadie podrá contestar honorablemente a estas preguntas, sino en un sentido: la responsabilidad funcional es de principio; y más severa, cuanto mayor sea el grado de independencia del funcionario u órgano administrativo.

El Consejo Central, como lo hice notar en el anterior reportaje que Vds. se dignaron plantearme, se halla por entero contenido dentro de la esfera de acción universitaria. Sus elementos proceden directamente de los Consejos especiales. Representan la mayoría de cada uno de ellos. Actúan simultáneamente en uno y otro. Deben ser y son verdaderas personalidades docentes, dueñas de su albedrío, en los límites irrenunciables e insuperables de la ley.

Obsérvese cómo se ha huído del detalle reglamentarista: sólo unas diez disposiciones estructuran la entidad. Se ha de-

jado deliberadamente al régimen propio de las ordenanzas que puede dictar el Consejo Central, toda esa materia especialísima, estableciéndose en el mensaje esta afirmación que sometemos a la opinión pública:

“Por ahora juzga el Poder Ejecutivo procedente detener aquí la revisión de las leyes de que se trata, en la esperanza de que la coordinación de los institutos permita al Consejo Central adoptar las iniciativas pertinentes a fin de reajustar esta importante repartición nacional”.

Entendí y entiendo que corresponde a la Universidad elaborar su sistema de ordenanzas, pues el actual es calamitoso, como lo saben todos los Consejeros, Decanos y Secretarios de la institución. Al hacerlo, han de advertir cuándo, la naturaleza de la norma requiera se la eleve a precepto legislativo. En tal caso, por los órganos competentes se legislará más adelante, así que las aguas se remansen y los espíritus recobren la serenidad necesaria para tratar de estos graves asuntos encarándolos con un sentido de futuro remoto, hasta más allá de la vida de nuestros hijos.

Y terminó el doctor Abadie Santos, diciendo:

—No obstante lo dicho, si el Consejo Central Universitario señalara en la ley un precepto que no correspondiera a los principios a que debe obedecer la organización universitaria, tanto el señor Presidente de la República como el Ministro que habla, se harán cargo de inmediato del punto en cuestión, escuchando con la consideración que la Universidad merece, sus justas objeciones, para imprimirles fuerza de ley aclaratoria, interpretativa o derogatoria del precepto impugnado. En tal sentido ya se ha hecho pública la declaración pertinente.

Y por hoy basta, señor repórter. Y digo “por hoy”, supuesto que desee proseguir sobre el tema si Vd. me entrevista mañana o pasado mañana.

III

Autonomía Universitaria

Límites de la misma — El dictamen de Alfredo Vázquez Acevedo.

El ex Consejero Nacional Alfredo Vázquez Acevedo, figura consular de la Universidad, el 30 de Noviembre de 1922 sobre el tema del epígrafe, acompañando un proyecto de ley orgánica, dictaminó en esta forma:

Mi proyecto responde a los siguientes fines:

“1.o Determinar por medio de prescripciones concretas y precisas el alcance de la Autonomía Universitaria establecido por el artículo 100 de la Constitución, a fin de evitar conflictos y facilitar el regular funcionamiento de la enseñanza secundaria y superior.

2.o Dar unidad a la dirección de esa enseñanza para asegurar la armonía del régimen general de la Universidad.

Por medio del proyecto dejo resuelta de una manera clara una cuestión que llevaba camino de desnaturalizar la mente incontestable del citado artículo constitucional. Había en efecto llegado a entenderse que la autonomía establecida por la Constitución se extendía a todas y cada una de las Facultades, Escuelas y Secciones de la Universidad, cuando la intención evidente de los constituyentes fué instituir **UNA SOLA AUTORIDAD SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD CON CARACTER AUTONOMO, DEJANDO A LOS CONSEJOS DE FACULTAD, ESCUELA O SECCION, SUBORDINADOS A ELLA”.**

Yo someto, señor Repórter, a las autoridades universitarias, — nos dijo el doctor Abadía Santos, — ese dictamen al cual responde exactamente la orientación de la ley que examinan ahora.

No dejaría de ser extraordinario que se desconociera la autoridad de su autor, con cuyo nombre se honró la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria al inscribirlo junto a una de las puertas del acceso a su sede, sobre la calle Eduardo Acevedo, si no me traicionan mis recuerdos.

Pero lo curioso no está ahí, sino en esto otro: en el proyecto de Vázquez Acevedo se integra el Consejo Central con cuatro delegados del Poder Ejecutivo, en tanto que la ley 2 de Marzo en curso, elimina totalmente esa delegación respetando la composición actual del susodicho Consejo.

Además, somete al Poder Ejecutivo la conducta de los Consejeros, caso improbable de faltas graves, en tanto que la ley 2 de Marzo entrega ese juicio al propio Consejo Central.

Además, abre recurso administrativo contra resoluciones del Central para ante el Poder Ejecutivo, en tanto la ley 2 de Marzo cierra en el segundo grado el recurso jerárquico, por principio general, de tal suerte, que lo resuelto por el Directivo sólo puede ser revisto o anulado por el Central, y eso si no compromete materia técnica especial.

Señalo como analogías entre aquel proyecto y esta ley:

1.º Facultad del Consejo Central de destituir por omisión o ineptitud a los miembros de Consejo, Decanos y Directores de Institutos de Enseñanza. (Proyecto Vázquez Acevedo).

2.º Tomar medidas de corrección en caso de graves faltas de agrupaciones estudiantiles, pudiendo llegar a la suspensión y clausura por tiempo indeterminado, de los Establecimientos Universitarios. (Proyecto Vázquez Acevedo).

Obsérvese aquí que el iniciador de la ley 2 de Marzo, orgánica de la Universidad, sólo definió genéricamente la potestad disciplinaria del Consejo Central, entregándose por el mensaje presidencial, a la propia autoridad, la iniciativa de la ley u ordenanza casuística necesaria.

Proyecto del Ministro Rossi

Siendo Ministro el doctor Santín Carlos Rossi, suscribió un mensaje dirigido al Parlamento el 4 de Diciembre de 1929, en el cual se lee este pasaje:

“Otra modificación que se desea señalar consiste en las relaciones que deben tener los Consejos entre ellos. Un defecto evidente de la ley de 1908 es la autonomía de cada Consejo con respecto a los demás y al Central, que es uno de los factores del estancamiento que se nota en ciertas Facultades que no siguen en el progreso a las demás.

Las normas deben ser comunes y la faz orgánica de la Universidad debe ser una. Pero como cada disciplina de estudios tiene su técnica propia, dentro de la división del trabajo, se asigna en el proyecto toda la jurisdicción técnica a cada Facultad, pues sólo el especialista es apto para la especialidad.”

En lo dispositivo del proyecto Rossi, se entrega por su artículo oncenso al Central, la jurisdicción superior de la Universidad y toda la facultad reglamentaria en lo decisivo, respetando simplemente el derecho de propuesta de cada Consejo.

Caso de conflicto, predominará el criterio del Consejo, jerarca común.

Unificación de las normas generales de administración, y facultad de dictar reglamentos para la provisión de cátedras.

Además organiza, (artículo 19.) recursos de revisión ante el Poder Ejecutivo de todas las resoluciones de los Consejos, erigiendo en juez definitivo al Poder Ejecutivo, excepción hecha de las de orden técnico (art. 20).

Recién conozco este proyecto que penetra profundamente en la organización y afecta, también en lo hondo por ello mismo la noción de autonomía.

La ley 2 de Marzo coincide con él, en lo fundamental; pero sólo dispone algo así como la forma externa, el molde legal dentro del cual la propia Universidad en ejercicio del "Self Gouvernement" ajustaría su legislación interna, sometiéndola una vez unificada y sistematizada, a la aprobación de los poderes públicos.

Tiene por virtud esencial esa ley, la de cerrar el período de los tanteos y confusiones, acentuando los rasgos de la personalidad jurídica de que se trata; y por mayor galardón, — es mi opinión, naturalmente, — el de no cerrar las soluciones de carácter técnico-docente: todas ellas, en la infinitud de sus modos o maneras, absolutamente todas, caben dentro de la sistematización ideada para emulsionar los claustros, excitar a los universitarios, arrancarlos a su inercia o estancamiento, ponerlos en movimiento hacia los ideales que según dicen ellos los traen soliviantados, llenos de una inquietud que no debe debatirse en verbalismos incongruentes o declamatorios, sino ante fórmulas concretas, plasmadas sobre realidades vivas que no han de relacionarse, — en delirio de esquizoides, — con un concepto vagaroso de futuro inasequible, sino con las imperfecciones de lo actual, que debe ser efectivamente superado.

Abandonemos todos, por un instante, la vulgaridad del lugar común electoralista, y penetremos verticalmente al problema de fondo para el cual la ley de 2 de Marzo ha creado un ámbito propio, sereno, científico.

Y que no me digan los señores médicos de cabecera, — en este caso los pedagogos o meditadores docentes, — que se niegan a asistir a esta criatura, porque no trae filiación legítima. Ella ha menester de toda la ciencia de aquéllos y ante tal deber de asistencia, el prejuicio del estado civil que después de todo puede regularizarse, ha de parecer detalle secundario o tema de segundo plano.

Y si no logran aquéllos sustraerse a este prejuicio jurídi-

co, piensen un instante en que la Universidad, del punto de vista cultural y ético, decae día a día, y se nos muere, no siendo probable que la salven exorcismos estrepitosos, sino terapeutas serenos y realizadores.

(16 de Marzo de 1934).

IV

La autonomía de la Universidad

El Ministro de Instrucción Pública nos refiere la opinión del Dr. Martín C. Martínez.

Le hablé a usted en nuestra última entrevista del dictamen del doctor Alfredo Vázquez Acevedo, — nos dijo el doctor Abadie Santos.

Hoy destacaré otra opinión, valiosa, a saber, la del doctor Martín C. Martínez, maestro de irrecusable ejecutoria universitaria.

Se le sometió el 23 de Agosto de 1919, á este Consejero Nacional, el proyecto Mezzera integrado por 16 artículos. Veamos sus observaciones sustanciales.

1.º — El doctor Martínez establecía que reglamentos, planes de estudio, número de materias y de años de carrera para adquirir títulos universitarios, obedecerían a este proceso:

- a) Iniciativa de cada Escuela.
- b) Revisión por el Consejo Central.
- c) Caso de desacuerdo, poder de decisión confiado al Ministro de Instrucción Pública.

Y bien; la ley de 2 de Marzo de 1934 entrega los dictámenes discrepantes a), b) y c), **al poder decisivo del Parlamento**, (Art. 10. que fué suspendido a la primera observación de la alta autoridad universitaria).

2.º — El mismo Consejero Nacional redactó un artículo 9.º que establece los siguientes recursos administrativos contra todas las resoluciones de los Consejos Directivos.

- a) Reposición (oposición), ante los mismos.

b) Apelación ante el Central, al sólo efecto de la anulación del acto por causa de ilegalidad o violación de los reglamentos.

c) Para el caso de discrepancias entre las dos autoridades preindicadas, nuevo recurso para ante el Ministro de Instrucción Pública; **lo propio si el acto emanara del Consejo Central.** Sólo tiene por objeto tal recurso ante el P. E., la anulación del acto ilegal: no su reforma. Esto es importante.

Y bien: la ley 2 de Marzo establece la firmeza de la resolución del Consejo Central, eliminando en principio la intervención del P. E. y otorgando, en cambio, recursos judiciales en ciertos casos que expresa.

3.º — La designación de Rector, la entregaba el doctor Martínez a la elección directa de todos los ciudadanos titulados por las Facultades Superiores, debidamente inscritos en padrones especiales.

Y bien: esta fórmula fué insinuada entre las admisibles, por el P. E. el 8 de Marzo, a las autoridades universitarias.

En efecto: las fórmulas a examinar, insinuadas por el Ministro a los señores Decanos delegados por el Consejo, fueron éstas:

a) Elección de Rector por los titulados.

b) Elección por todos los claustros de profesores, (sin olvidar que Enseñanza Secundaria podría, con su populoso claustro profesional, sobrepasar a los de las Facultades Superiores, derivándose de ello notoria injusticia).

c) Congreso elector integrado por los miembros de los Consejos Académicos. (Unos 120 votos, más o menos).

e) Por dos tercios de votos del Consejo Central.

f) Fórmula del que habla: cada Consejo Directivo elevaría terna al Central.

Entre esos treinta candidatos se formaría por mayorías absolutas sucesivamente comprobadas, se escojería una terna que, organizada por el Consejo Central, se sometería al P. E. para su elección.

Por dos tercios de votos de este Consejo Central, podría

también elegirse un candidato no propuesto por los Consejos Directivos. En tal caso, se complementaría la terna con otras dos candidaturas sucesivamente logradas de mayorías absolutas de los votos del Consejo Central.

Obsérvese que el doctor Martínez entregaba en 1919 la elección de Rector a los titulados, pero limitaba la autonomía, bien racionalmente, por cierto, por el método científico de los recursos jerárquicos que no tienen en principio, límite de grado, por lo cual llegaban al P. E.

En cambio, el artículo 6.º suspendido a la primera objeción de las autoridades universitarias, **mantenía el régimen legal anterior al 2 de Marzo corriente, pues nada innovaba en materia de elección de Rector.** .

En cuanto a elección de Decanos expresamente se afirmaba en 1919 el régimen de la ley 31 de Diciembre de 1908, esto es:

- a) Derecho de propuesta de cada Consejo.
- b) Derecho de elección por el Poder Ejecutivo.

El artículo 5.º de esa ley establece sustancialmente:

“El Poder Ejecutivo nombrará el Decano de cada Facultad a propuesta del Consejo respectivo”.

La innovación por adición del proyecto Mezzera, oídas las observaciones del doctor Martínez, era ésta:

“El Decano de Enseñanza Secundaria, sin embargo y los miembros del Consejo respectivo, serán designados a mayoría de votos por los Consejos reunidos de todas las Facultades, en acto presido por el Rector de la Universidad”.

He ahí, en violenta síntesis, lo actuado en 1919. Debo agregar que el artículo 19 del proyecto que el ex Consejo Nacional de Administración envió al Parlamento, decía “ad pedem literae”.

“El Consejo Nacional de Administración, por interme-

dio del Ministerio de Instrucción Pública, tendrá el derecho de informarse de todos los actos y acciones realizados por los entes autónomos de que habla esta ley”.

Hago notar que nada de esto admití en mi proyecto; antes bien, rechacé los proyectos que lo establecían.

La ley 2 de Marzo, es **orgánica**, simplemente; no debía rozar el problema de la **autonomía**, que es otra cosa.

La ley 2 de Marzo constituye incuestionablemente, algo así, no cesaré de repetirlo, como una cintura jurídica que aísla hasta donde es posible el ámbito universitario considerado como medio técnico puro, como un campo neutral, por consiguiente, del poder político, por naturaleza avasallador, agitado, revulsivo, incompatible con la paz imprescindible del gabinete, del laboratorio, del aula.

Todo el contenido del poder reglamentario en lo docente, didáctico o técnico, se elaboraría en su ambiente propio, así depurado de perturbaciones o ruidos externos, según fué dicho y prometido en el mensaje presidencial, y en términos categóricos. (Son mis ideas de 1928).

Galvanizado el organismo, la inevitable reacción enclavada y centralizada por la ley, operaría en forma altamente beneficiosa a los fines culturales del país, quedando así contemplada en todas sus fases dominantes la gran aspiración de los universitarios auténticos.

Yo deseo que estos antecedentes históricos se divulguen, pues son multitud los opinantes de buena fe que no sólo desconocen los ocho o diez textos vigentes de la ley de 2 de Marzo, sino que carecen de la noción de esta exégesis que vengo sintetizando a fin de que se estime la actuación del Colegiado en esta materia.

Para terminar recordaré el decreto 18 de Octubre de 1922, dictado por el ex Consejo Nacional de Administración.

El 4.º considerando establecía:

“Que reglamentar por la ley el alcance y extensión de la autonomía de que habla la Constitución, **no es sólo una necesidad para regular la marcha metódica de estos servicios, sino también el mejor modo de defenderla de intervenciones futuras que pudieran desnaturalizarla**”.

“La ley, en efecto, deberá establecer no sólo el límite de las atribuciones privativas de los entes autónomos, sino también limitar la acción del Poder Central, en los recursos que se interpongan ante él, **para cerrarle el camino al poder de reforma del acto reclamado, que sería la muerte de la autonomía, PODER QUE PODRIA CONSIDERARSE ABSOLUTO, SIN EMBARGO, EN VIRTUD DE QUE EL Art. 100 SOLO ESTABLECE QUE EL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACION ENTENDERA EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**”

He leído, acaso de Alfonso Feüerbach, este pensamiento:

“El derecho positivo debe crear la paz en el trato humano, mientras dura la guerra en las opiniones, durante la batalla de los filósofos”.

Y en Theodor Fontane, esta sentencia:

“Es preferible que se me haga una injusticia, a que el mundo esté sin ley”.

(18 de Marzo de 1934)

V

La autonomía de la Universidad

El Ministro de Instrucción Pública hace conocer los proyectos de Blanco Acevedo, Rossi, Ramírez, Musio Fournier, Gallinal y Prando.

Voy a sintetizar hoy otros proyectos de ley por los cuales se reglamentaba la autonomía universitaria, nacidos del Oclegiado o en el Parlamento, durante el último decenio—nos dijo el doctor Abadie Santos.

Proyecto Blanco Acevedo

El Ministro Blanco Acevedo proyectó bajo capítulo V, un sistema de recursos administrativos cuyas características eran éstas:

1.º Toda resolución de un Consejo Directivo contra la cual se alegara violación de la ley, de los reglamentos o los contratos, sería apelable ante el Central Universitario, debiendo señalarse concretamente el precepto violado (artículo 9.º).

2.º Si la resolución del superior fuera en todo o en parte revocatoria, **procede un nuevo recurso para ante el Poder Ejecutivo.** (artículo 12).

También conocería el Ejecutivo en vía de apelación, en caso de emanar la resolución reclamada en la jurisdicción originaria del Consejo Central Universitario.

Además, el Consejo Directivo de cualquier Facultad, podrá recurrir ante el Poder Ejecutivo, si el Superior (Central) revoca en todo o en parte una decisión suya (Art. 13).

3.º — **Todo reglamento dictado por el Consejo Central**

debía ser sometido al Poder Ejecutivo para que observara si en él se contrariaban preceptos constitucionales o legales (Art. 15).

La Ley 2 de Marzo, orgánica de la Universidad, aparta al Poder Ejecutivo del poder de decisión que emana de los preceptos indicados en el proyecto Blanco Acevedo.

Proyecto Rossi

El doctor Santín Rossi, en su primer proyecto, penetraba también en la esfera de la autonomía, abriendo ancha vía a la intervención del Poder Político.

Pruebas al canto:

1.º Por el artículo 5.º, de los nueve miembros de cada Consejo Directivo, de Facultad, tres serían designados por el Ministerio de Instrucción Pública.

2.º Por el artículo 13, se establece que de las resoluciones del Consejo Superior de la Universidad, puede recurrirse para ante el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio correspondiente, “en el único caso en que se argumente violación de las normas o atribuciones establecidas en las leyes que rijan al organismo universitario”.

Puede afirmarse que no hay un solo acto administrativo o hecho de administración, que no sea susceptible de impugnación por violación de la ley o — vía indirecta — por ilegalidad de reglamento.

Esta posibilidad, la corta á cercén la ley de 2 de Marzo de 1934.

El segundo proyecto Rossi, el ministerial, suprimió aquella delegación del Poder Ejecutivo, ampliando la influencia del Ministro de Instrucción Pública.

Proyecto Gallinal

El doctor Gustavo Gallinal elaboró un ante-proyecto con estas características — del punto de vista de la coordinación de la Universidad con el poder político.

1.º La Universidad de la República tendrá la más amplia autonomía, sin más restricciones que las taxativamente establecidas por las leyes. (Reza el artículo 2.º).

2.º El Consejo Central estaría integrado por tantos mandatos como el actual, a los cuales se agregaban tres delegados del Poder Ejecutivo. (Consejo Nacional de Administración), (artículo 5.º).

3.º El estatuto universitario sancionado por el Consejo Central se sometería al Poder Ejecutivo (Colegiado), al efecto de que pudiera éste observar las disposiciones contrarias a la Constitución o las Leyes. Caso de conflicto sobre el punto entre el Universitario y el Nacional, decidirá el Parlamento. (Art. 10.).

4.º El Consejo Central denunciará ante el Poder Ejecutivo, por resolución de dos tercios de votos, las faltas graves en que incurrieren sus miembros, a los efectos prevenidos por el artículo 100 de la Carta de 1917. (Art. 10 inciso 11).

5.º Las resoluciones del Consejo Central confirmatorias de las del Interior, causan estado; pero las revocatorias podrán ser recurridas ante el Poder Ejecutivo, si violaran las leyes. (Art. 15.).

Nótese, en cuanto al 2.º, que el Poder Ejecutivo se hacía presente en el Consejo Central por medio de tres delegados, lo que no ocurre en la ley de 2 de Marzo.

Examinense las fórmulas enunciadas bajo los demás numerales, que entregan el poder de decisión al P. E. Colegiado entonces, y en algún caso al Parlamento, lo que no ocurre con la reciente ley.

Dictamen del doctor Ramírez

El 7 de setiembre de 1920, el doctor Juan Andrés Ramírez era designado miembro informante de un proyecto de reglamentación de la autonomía de los entes, emanados de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Representantes. (Carpeta N.º 801 de 1923. — Repartido N.º 274 de Mayo de 1924).

Veamos cómo fué tratada la Universidad en los puntos neurálgicos que nos preocupan ahora:

1.º Por el artículo 29 se establece la **apelabilidad para ante el Poder Ejecutivo, de aquellas resoluciones contra las cuales se alegue violación DE DERECHOS EMERGENTES de la Constitución, de las leyes, DE LOS REGLAMENTOS O DE CONTRATOS LEGALMENTE CELEBRADOS.**

2.º Por el artículo 30, el Poder Ejecutivo (Colegiado), **podrá suspender los efectos del acto recurrido, en cualquier estado de la apelación, sea de oficio o a petición de parte.**

3.º Los consejeros que hubiesen hecho constar su discordancia con lo resuelto, podrán también solicitar del poder político, en los casos del artículo 29, la revocación del acto recurrido.

Excepción: las medidas disciplinarias no podrán ser objeto de tales recursos. (Artículo 33).

4.º Por el artículo 37, todo reglamento sería observado por el Poder Ejecutivo, en caso de inconstitucionalidad o ilegalidad. Caso de conflicto, sobre el punto decidiría el Parlamento.

El informe producido por el mencionado ex legislador, que también suscriben los doctores Vicens Thievent y Emilio Frugoni, contiene este período:

“Si en lo relativo a los recursos, el proyecto, lejos de restringir la autonomía de los entes administrativos **garantiza plenamente su existencia**, en el capítulo que comprende las disposiciones generales responde con fidelidad al

mismo propósito, dejando amplio margen a la acción de los Consejos o Directorios para reglamentar la organización y funcionamiento de los respectivos institutos". (Repartido indicado, página 14).

No menos interesante, por lo coincidente con la norma dominante de la ley 2 de Marzo, resulta este otro pasaje del documento precitado:

"DE LOS RECURSOS. — Esta materia es, indudablemente, de capital importancia, como que se puede aquilatar por el sistema que se adopte al respecto, **EL GRADO DE AUTONOMIA QUE ADQUIERE UNA INSTITUCION**" (locus citado, página 13 y v.).

Proyecto Prando

El doctor Carlos María Prando, Diputado hacia 1923, presentó el 30 de Mayo de ese año (ver "Diario Oficial" de 31 de Mayo de 1923, páginas 560 y siguientes), un proyecto de ley sobre estas mismas materias.

1.o Por el artículo 21 se establece que el Poder Ejecutivo (Colegiado), entenderá por vía de apelación en segunda instancia, en todas las resoluciones dictadas por cada una de las secciones de la enseñanza pública, que importen violación de derechos o lesión de intereses.

(La ley 2 de Marzo niega este recurso para ante el Poder Ejecutivo y lo crea para ante el Poder Judicial, que no tiene complexión política).

2.o Por el artículo 22 se otorga recurso para ante el poder político cuando se aleguen contra las resoluciones de la Universidad, violación de derechos emergentes de la Constitución, de las leyes, **DE LOS REGLAMENTOS** o de los contratos legalmente celebrados.

3.o Todo reglamento emanado de autoridad de enseñanza pública, se someterá al exámen del Poder Ejecutivo a

los efectos de la calificación de su constitucionalidad y legalidad.

La ley 2 de Marzo no tolera esas intervenciones.

Proyecto Mussio Fournier

El Ministro Mussio Fournier, el 9 de Setiembre de 1931, presentó su proyecto también. Como se vé, o es ésta una monomanía de los Ministros del ramo, o una preocupación seria de los universitarios.

De los 41 artículos del proyecto de aquel brillante profesor, hay dos o tres que crean la responsabilidad directa y personal de los funcionarios infractores de las leyes o reglamentos, como lo establece la ley 2 de Marzo.

Otorga, en los recursos administrativos, intervención al Poder Ejecutivo, como en los proyectos anteriores.

Conclusión

Es con verdadero placer que, en forma documentada, pruebo palmariamente estos hechos:

1.o Que bajo el régimen del Ejecutivo Colegiado, profesores como Vázquez Acevedo, Martín C. Martínez, Juan Andrés Ramírez, Juan César Mussio Fournier, Pablo Blanco Acevedo, Santín Carlos Rossi, Carlos María Prando, Emilio Frugoni, Gustavo Gallinal y otros universitarios, durante los años 1919 a 1931, entregaron el poder de decisión en materias del derecho universitario, al poder político.

2.o Que cualquiera de esos proyectos o dictámenes, sin excepción, interferían notoriamente la autonomía universitaria.

3.o Que el único proyecto que no roza de ninguna manera la autonomía, es el convertido en ley de 2 de Marzo.

4.o Que ante la simple suspicacia de que los artículos 6.o y 10, únicos señalados concretamente como propicios a la acción de influencia del poder político pudieran rozar la autarquía de que se trata, el Poder Ejecutivo declaró dichas disposiciones en suspenso, a la espera del dictamen de la autoridad universitaria.

Era esto lo que deseábamos evidenciar.

Los hombres pasan y la Universidad queda.
No lo olviden los universitarios auténticos.

(21 de Marzo de 1934)

VI

La verdad queda restablecida

La autonomía Universitaria

El Ministro de Instrucción Pública, doctor Horacio Abadie Santos en el interesante reportaje que ayer publicamos, puntualiza el alcance de la ley Universitaria, demostrando con elocuencia hasta qué punto es insidiosa la forma como juzgan los órganos opositores esa iniciativa, que no sólo consagra el concepto autonómico, sino que tiende a estructurar la organización universitaria para lograr una mayor eficacia en el gobierno de nuestro gran centro de cultura.

“El Pueblo” de hoy ocupándose de este trascendental asunto se expresa así:

INSIDIOSA INTERPRETACION DE LA NUEVA LEY DE ORGANIZACION UNIVERSITARIA

El Ministro de Instrucción Pública, doctor Abadie Santos, que es el autor de la nueva ley orgánica universitaria, afirma que ella en su espíritu y en su letra, lejos de atacar la autonomía la acentúa y la garantiza. El doctor Abadie Santos es un distinguido universitario de larga actuación, de alta y merecida reputación intelectual, y ha sido durante toda la vida un paladín de esa autonomía, y difícilmente ha podido contrariar sus viejas convicciones al concebir la reforma.

LA ACTITUD DEL PODER EJECUTIVO

Pero si de la dilucidación de las disposiciones de la ley o de su comentario resultara que cualesquiera de sus artí-

culos fuera sospechoso de atacar dicha autonomía, el Poder Ejecutivo que desea respetar las opiniones de todos los afectados por la ley, autoridades universitarias y estudiantes, no se detendría un solo instante en propiciar la derogación de lo que se considerara inconveniente, por invadir facultades propias del organismo universitario.

UN ANTECEDENTE DIGNO DE NOTA

No hay que olvidar que fué el actual Presidente de la República quien desde el Ministerio del doctor Williman, el año 1907 tuvo la iniciativa de la consagración de la autonomía universitaria por ley, dando por primera vez entrada a los estudiantes en el gobierno de la Universidad. Como no hay que olvidar tampoco que, durante su gobierno revolucionario ha respetado en absoluto sus fueros, a pesar de la evidencia de que en algunas Facultades se hacía política de carácter subversivo. Es esa política de carácter subversivo la que se quiere llevar adelante en los momentos actuales y los estudiantes no deben llamarse a engaño ni servir de instrumentos de propósitos inconfesables.

(“La Mañana”, 7 de Marzo de 1934).

Lo resuelto por el Consejo C. Universitario

Se reunió ayer el Consejo Universitario, a fin de tomar en consideración la respuesta dada por el Poder Ejecutivo a la Comisión que, en nombre del referido Consejo gestionó la derogación de la ley orgánica universitaria, recientemente promulgada.

Dicha respuesta es la siguiente: El Poder Ejecutivo, vista la gestión iniciada por el Consejo Universitario, decretará la inmediata suspensión de los artículos 6.º y 10. de la ley recientemente sancionada, a la espera de que esta autoridad estudie y proponga las normas sustitutivas que a su juicio deban regir las materias que a ellos se refieren,

La ley orgánica se mantendrá en vigor con esas excepciones, sin perjuicio de las observaciones que ella sugiera

al Consejo Universitario, a los efectos de su perfeccionamiento oportuno.

Favorecerá esta solución, la especial circunstancia de no contener dicha ley casi ninguna disposición de aplicación inmediata.

El Consejo Universitario se dió por satisfecho, en gran mayoría, en vista del resultado obtenido por su Comisión especial y resolvió poner en conocimiento de los Consejos parciales la respuesta de la referencia.

Así mismo, declaró que ha visto con simpatía el movimiento principista del Claustro que, en defensa de la autonomía universitaria,, se ha producido hasta el momento actual.

“El Pueblo”, 8 de Marzo de 1934.
